

Ref.: Recursos de Reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20230400190, de 23 de octubre de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo que resolvió calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Adaptación Operacional” de Minera Los Pelambres.

Ant.: Resolución Exenta N°2023991011016 de 26 de diciembre de 2023 y N° 202499101193 de 29 de febrero de 2024, ambas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncia sobre la admisión a trámite de los recursos; y Resolución Exenta N°202499101278 de 27 de marzo de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que amplió el plazo para evacuar este informe.

Mat.: (i) En lo principal, evacúa informe respecto de recurso de reclamación de los Sres. Montalva; (ii) Primer Otrosí, evacúa informe respecto del recurso de reclamación presentado por el Sr. Vega; (iii) Segundo Otrosí: Acompaña documentos.

Santiago, 15 de abril de 2024

Sra.
Valentina Durán Medina
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Honorable Comité de Ministros
PRESENTE

Javier Vergara Fisher, abogado, en representación de **Minera Los Pelambres** (en adelante, e indistintamente **“MLP”** o el **“Titular”**), titular del **“Proyecto de Adaptación Operacional”**, calificado como favorable en lo ambiental mediante Resolución Exenta N°20230400190 de 23 de octubre de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, e indistintamente la **“RCA N°20230400190/2023”**, **“RCA impugnada”** o **“Resolución Reclamada”**), en procedimiento de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300, admitidos a trámite mediante Resoluciones Exentas N°2023991011016 de 26 de diciembre de 2023 y N°202499101193 de 29 de febrero de 2024 (en adelante,

“Resolución de Admisibilidad”), ambas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, al Honorable Comité de Ministros, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo conferido por Resolución de Admisibilidad, notificada por correo electrónico a esta parte con fecha 1 de marzo de 2024, ampliado por Resolución Exenta N°202499101278 de 27 de marzo de 2024, evacúo informe solicitado respecto de la reclamación presentada con fecha 6 de diciembre de 2023 por don Óscar Eduardo Montalva Silva, doña Fresia Lorena Montalva Silva, don Felipe Hernán Montalva Silva, don Luis Arturo Montalva Silva y doña Maritza Amelia Montalva Silva (en adelante, la **“Sucesión Montalva”**), solicitando desde ya su absoluto rechazo, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES GENERALES

I.1. Actividad de MLP y el Proyecto de Adaptación Operacional

La actividad de mi representada consiste en la extracción de mineral de cobre desde un yacimiento ubicado en la cordillera de Los Andes, Región de Coquimbo, Provincia de Choapa, comuna de Salamanca. Conforme a las autorizaciones ambientales vigentes¹, el mineral se extrae a una tasa máxima de 210 ktpd, se procesa en la planta concentradora Piuquenes y se envía el concentrado de cobre mediante un concentraducto o Sistema de Transporte de Concentrado (**“STC”**), hasta las instalaciones del puerto Punta Chungo en la comuna de Los Vilos, desde donde se embarca a su destino.

Por su parte, el relave asociado al mineral extraído es transportado en un primer tramo por una canaleta y luego por dos relaveductos hasta el tranque de relaves El Mauro, ubicado en la comuna de Los Vilos. Una vez en el tranque, se recupera el agua y se reimpulsa a través de un acueducto del Sistema de Recuperación de Agua (**“SRA”**), hasta el estanque TK-52 ubicado en la planta concentradora Piuquenes, para reutilizarla en el proceso en conjunto con el agua fresca que MLP utiliza en su proceso productivo.

Producto de distintas necesidades – operacionales, tecnológicas, climáticas, entre otras- surgidas a partir de la operación de esta actividad, mi representada ha sometido a evaluación ambiental distintas modificaciones durante el último tiempo. En ese sentido, MLP sometió a evaluación un proyecto en virtud del cual se busca incorporar al sistema de agua industrial la utilización de agua desalada a una tasa de 400 l/s, la que será provista por una planta desaladora propia, ubicada aledaña al puerto Punta Chungo.

¹ La operación se encuentra aprobada ambientalmente por la Resolución N°38 de fecha 7 de abril de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (RCA N° 38/2004), que calificó favorablemente el Proyecto Integral de Desarrollo (PID).

Dichas modificaciones se evaluaron en el Proyecto de Infraestructura Complementaria (INCO), aprobado por Resolución de Calificación Ambiental N°16 de 19 de febrero de 2018 (RCA N°16/2018) dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (COEVA Coquimbo). Este proyecto entró en operación recientemente, con inauguración de la puesta en marcha de la Planta Desaladora de capacidad de 400 l/s de producción de agua desalada.

El Proyecto de Adaptación Operacional (“**PAO**”), cuya calificación ambiental favorable es objeto de las presentes reclamaciones va en la misma línea, correspondiendo a un conjunto de obras y actividades destinadas a permitir la continuidad operacional de Minera Los Pelambres en un escenario de escasez hídrica, hasta alcanzar la capacidad aprobada del tranque El Mauro y la faena minera en general. Lo anterior, a través de la adaptación y modificación de algunas obras ya aprobadas, de un nuevo STC y del reforzamiento del abastecimiento de agua industrial para la operación, permitiendo que los procesos productivos pasen a utilizar principalmente agua desalada.

Respecto de las adecuaciones, en primer lugar, el PAO contempla un aumento en la captación, acondicionamiento y desalación de agua de mar en el área de Puerto Punta Chungo, requiriendo para ello de un nuevo sistema de bombas, módulos de tratamiento mediante ósmosis inversa y una nueva estación de bombeo (“**EB2**”), en el sistema de impulsión de agua de mar desalada (“**SIAD**”).

El cambio anteriormente señalado también implica la implementación de una Segunda Tubería (“**SRA II**”), que complementará al Sistema de Recirculación de Agua ya existente debido al aumento del caudal a transportar, instalándose en la misma plataforma, considerando, adicionalmente, la construcción de un nuevo acueducto y adaptaciones en las estaciones de recirculación 1 y 2 (“**ER1**” y “**ER2**”, respectivamente).

En segundo lugar, se contempla la habilitación de un nuevo trazado del STC desde la Planta de procesos Piuquenes hasta el Área Puerto Punta Chungo, dado el crecimiento de las comunidades alrededor de la infraestructura asociada al actual STC que dificulta su acceso permanente.

Finalmente, en el área de El Mauro se considera la adecuación del muro de pie en el Tranque, así como la implementación de una tubería de recirculación de aguas desde la piscina colectora de drenes y la reubicación y redimensionamiento del Canal de Contorno Norte II y del Canal de Contorno Sur, sin contemplar otras modificaciones al sistema de manejos de aguas superficiales y a la forma de restitución de aguas al Estero Pupío. No se contempla ninguna modificación al Tranque El Mauro, referida a su capacidad, cubeta, cota, ni a su forma de operación.

I.2. El procedimiento de evaluación ambiental y la Resolución Reclamada

El Proyecto fue ingresado a evaluación ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”) con fecha 12 de abril de 2021, el cual fue admitido a trámite con fecha 19

de abril de 2021 por Resolución Exenta N°CE/63 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (“**SEA**”).

Recibidas las observaciones de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“**OAECAs**”), el SEA dictó el primer Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al EIA (“**ICSARA**”) con fecha 12 de octubre de 2021, y el ICSARA Ciudadano el 21 de diciembre de 2021.

A ambos ICSARAS se respondió en Adenda de fecha 6 de julio de 2022, donde se resolvieron muchas de las consultas y observaciones formuladas por los OAECAs y por aquellas personas que participaron en el Proceso de Participación Ciudadana (“**PAC**”) que tuvo lugar entre el 26 de julio y el 19 de octubre de 2021.

Con fecha 18 de agosto de 2022, el SEA emite un Segundo ICSARA (“**ICSARA Complementario**”) respecto de aquellos puntos sobre los que hubieran quedado dudas. A ello, el Titular presentó su Adenda Complementaria con fecha 6 de marzo de 2023, la cual, además, consta de un Capítulo PAC (“**Capítulo 18**”), con aquellas consultas ciudadanas que se precisaron a solicitud de los Servicios. Lo que, desde ya permite constatar que las observaciones ciudadanas sí se consideraron durante toda la evaluación ambiental del PAO. A ello siguió un tercer ICSARA dictado con fecha 18 de abril de 2023 y una última Adenda Excepcional presentada por la Titular el 8 de agosto de 2023.

Es importante destacar que las observaciones formuladas por los OAECAs durante la evaluación fueron de un contenido altamente técnico, sobre todo en medio marino, hidrología, hidrogeología, calidad de aguas, ecosistemas acuáticos continentales, medio humano, entre otros. Todo ello acorde con la experticia de cada Servicio. Ello permitió enriquecer el contenido y robustez de cada uno de los informes presentados por mi representada, permitiendo una calificación favorable debidamente fundada.

En suma, como se verá, las observaciones ciudadanas no sólo fueron debidamente consideradas, sino que además durante toda la evaluación siguieron resolviéndose observaciones vinculadas a aquellas que se realizaron en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, recibidos los pronunciamientos conformes de los OAECAs, el SEA presentó su Informe Consolidado de la Evaluación (“**ICE**”), por medio del cual recomendó aprobar el Proyecto de Adaptación Operacional. De conformidad a ello, y con una votación unánime a favor de la calificación favorable producida en sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo el día 20 de octubre de 2023, se dictó la Resolución N° 20230400190, de 23 de octubre de 2023, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo que calificó favorablemente el EIA del PAO presentado por MLP.

I.3. La participación ciudadana anticipada y formal

Como ya se ha señalado, y conforme a lo exigido por la Ley N°19.300, durante el procedimiento de evaluación ambiental se llevó a cabo un proceso PAC, entre el 26 de julio y el 19 de octubre de 2021.

Durante dicho periodo se recibieron observaciones por parte de distintas personas, entre las que se encuentran los reclamantes, pero también se realizaron una serie de actividades (casa abierta y Puerta a Puerta) que buscaron informar debidamente a la comunidad del Proyecto para favorecer una participación informada.

Dichas actividades se suman a aquellas realizadas durante la Participación Ciudadana Anticipada (“PACA”) ejecutadas entre el 03 de septiembre y el 17 de diciembre del año 2020 y cuyas acciones se encuentran en el Capítulo 14 del EIA que permitieron enriquecer el diseño del Proyecto y la elaboración del EIA. Ella se realizó adoptando los criterios y de conformidad a lo señalado en la Guía Metodológica para la participación anticipada de la comunidad que estaba vigente en ese momento².

A modo de resumen, en este periodo el Titular llevó a cabo divulgación del proyecto a través de distintos mecanismos, tales como casa abierta, redes sociales, mensajes radiales y entrevista en distintos medios de comunicación local. Incluso, dado el contexto de pandemia, confeccionó una estructura de arrastre con un sistema autónomo de energía que permitiese llegar con la información sobre el Proyecto a las personas. Dicho panel móvil tuvo capacidad de instalar hasta 8 paneles didácticos con información sobre el proyecto, un sistema de energía autónomo mediante energía solar, y la instalación de televisores que permitieran la reproducción de piezas audiovisuales. A través de este sistema se logró implementar la metodología correspondiente a Puerta a Puerta para explicar de manera detallada y focalizada el Proyecto, especialmente en las zonas rurales de su área de influencia.

Todo lo anterior, demuestra los reales esfuerzos realizados por el SEA y este titular, que favorecieron el conocimiento del Proyecto y participación informada de la comunidad en la evaluación ambiental cuya RCA ahora se cuestiona.

I.4. El proyecto en el contexto de escasez hídrica

Como ya es de conocimiento general, el Proyecto PAO viene a implementarse dentro de un escenario de escasez hídrica en toda la zona norte y centro del país. La cuenca del Río Choapa no es la excepción, siendo ello de público conocimiento y constando en distintos decretos del

² Servicio de Evaluación Ambiental. 2013. Guía para la participación anticipada de la comunidad en Proyectos que se presentan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ISBN: 978-956-9076-08-4. 45 p.

Ministerio de Obras Públicas que la han declarado zona de escasez hídrica y decretos del Ministerio del Interior que la declararon zona de catástrofe por sequía.³

De ahí que el PAO implica un aporte ambiental a la cuenca permitiendo la disminución del uso de aguas continentales como agua industrial, gracias a un aumento en la tasa de producción de agua desalada de hasta 800 l/s.

I.5. Los recursos de reclamación administrativa interpuestos

Con fecha 6 de diciembre de 2023, don Daniel Orsini Yaconi, en representación de don Óscar Eduardo Montalva Silva, doña Fresia Lorena Montalva Silva, Felipe Hernán Montalva Silva, Luis Arturo Montalva Silva y Maritza Amelia Montalva Silva, interpuso recurso de reclamación del art. 29 de la Ley 19.300 sobre Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**Ley 19.300**” o “**LBGMA**”) en contra de la RCA N°20230400190/2023.

Por su parte, con fecha 29 de diciembre de 2023, don Javier Andrés Vega Ortiz, Consejero Regional de Coquimbo, interpuso reclamación de la misma naturaleza respecto de la RCA antes individualizada.

Para efectos de colaborar en la sustanciación del procedimiento y propendiendo al orden correcto de los antecedentes, es que procederemos a informar sobre ambos recursos de reclamación interpuestos, pero por separado, de modo que “**EN LO PRINCIPAL**” de esta presentación se emite informe respecto de la reclamación interpuesta por la sucesión Montalva; en tanto que, en el “**PRIMER OTROSÍ**”, se evacuará informe respecto de la reclamación de don Javier Vega Ortiz, todo ello de conformidad a los antecedentes que a continuación se exponen.

II.

CUESTIONES PREVIAS QUE DAN CUENTA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

II.1. El recurso de reclamación interpuesto por la Sucesión Montalva

Tal como hemos referido precedentemente, con fecha 6 de diciembre de 2023, la Sucesión Montalva, interpuso recurso de reclamación del art. 29 de la Ley 19.300, en contra de la RCA N°20230400190/2023 que decidió calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Adaptación Operacional de MLP.

³ De hecho, sin ir más lejos podemos mencionar el D.S. N°230 de 6 de septiembre de 2023 del Ministerio del Interior, que extiende vigencia de declaración de zona de catástrofe de las comunas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso que indica. En el mismo sentido, el Decreto MOP N°123 de 6 de julio de 2023, que prorroga decreto MOP N°109 de 6 de julio de 2022 que declara zona de escasez hídrica en la Región de Coquimbo, que considera la provincia de Choapa.

Dicha reclamación consiste en la mera reiteración asistemática de las observaciones por ellos planteadas dentro del proceso de participación ciudadana, junto con la introducción de nuevas interrogantes que no fueron formuladas en la oportunidad correspondiente.

Dentro de las primeras se encuentran consultas sobre la descripción del proyecto, observaciones asociadas a la línea de base, observaciones asociadas a la predicción y evaluación de impactos, y observaciones asociadas a los planes de prevención y contingencia del Proyecto. Todas ellas fueron debidamente consideradas por la autoridad, junto con haber sido pormenorizadamente tratadas dentro de la evaluación ambiental, tal como se desarrollará en el Capítulo IV de esta presentación.

Por su parte, los reclamantes aprovechan la instancia para introducir nuevas observaciones que, aun cuando no fueron observadas en la oportunidad procesal correspondiente, se refieren a temas correctamente tratados dentro del procedimiento de evaluación ambiental, así como a otros que se relacionan con las materias abordadas en este proceso de evaluación.

II.2. La reclamación carece de todo fundamento, no cumpliendo el requisito mínimo para su admisibilidad

II.2.1. La ilegalidad alegada es la debida consideración de observaciones, siendo de cargo de los reclamantes- al menos- fundamentar cómo ella se produce

Como es de vuestro conocimiento, la impugnación de una RCA fundada en la supuesta falta de consideración de observaciones se encuentra contenida en los artículos 29 inciso final y 30 bis inciso 5° de la Ley 19.300. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) señala o siguiente:

Artículo 78.- Reclamación de la comunidad.

Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro

de quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

De la norma transcrita se siguen las siguientes conclusiones:

- Se trata de un reclamo administrativo que opera sobre una única causal específica: que las observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva RCA.
- Se trata de un reclamo que solo puede ser interpuesto por quienes formularon observaciones al proyecto dentro de la evaluación ambiental, en tiempo y forma, sin que pueda valerse el impugnante del contenido de observaciones ajenas.
- Se trata de un reclamo que exige expresamente que se indique qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y, lo más importante, los fundamentos de dicho reclamo.

La fundamentación del reclamo se trata de un deber que debe cumplir el impugnante de suma relevancia pues marca los límites en los que se desarrollará la eventual impugnación judicial. En efecto, la carga de precisar el título de la acción y los fundamentos que la justifican son de cargo de quien acciona y tienen relevancia, pues determinan la competencia de las facultades revisoras del Órgano de la Administración correspondiente, permitiendo subsanar eventuales vicios de legalidad.

La falta de esta información impide absolutamente el ejercicio de tal facultad, y deja de manifiesto -como ocurre en este caso- que, en lugar de impugnar la falta de o indebida consideración de sus observaciones, los reclamantes únicamente pretenden que se realice un nuevo proceso de evaluación ambiental, esta vez en sede de reclamación administrativa, cuestión que es inadmisibles a la luz de la forma en que se encuentra consagrada la posibilidad de reclamar conforme al artículo 20 y 30 bis de la Ley 19.300.

II.2.1. La presunción de legalidad del acto administrativo exige que quien alega la ilegalidad deba fundar su pretensión

Conforme lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880 de Base de los Procedimientos Administrativos ("**Ley 19.880**" o "**LBPA**"), "**Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad**, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

Tal presunción es relevante para la ejecutoriedad y eficacia jurídica de los actos administrativos ya que, mientras el acto no sea dejado sin efecto, se tiene por un acto jurídico eficaz. Sin embargo, adicionalmente importa ya que en virtud de esta presunción, **la administración queda dispensada de justificar que actuó con sujeción a derecho y, en cambio, toca al interesado en la ineficacia del acto deducir los recursos o acciones tendientes a mostrar la alegada ilegalidad.** De ahí que la carga del administrado es de impugnar el acto y de esgrimir las razones que muestran su ilegalidad⁴.

Así las cosas, dentro del régimen recursivo del proceso de evaluación ambiental, la norma del artículo 78 del RSEIA que requiere los fundamentos del reclamo para su admisibilidad, viene tan sólo a confirmar un principio general del derecho administrativo en virtud del cual, corresponde al administrado interesado en la impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental, esgrimir las razones de su ilegalidad.

En el caso de autos, tal como hemos señalado, la ilegalidad que se revisa es si ha existido la debida consideración de las observaciones incorporadas por los reclamantes dentro del proceso de evaluación ambiental en tiempo y forma. Sin embargo, tal como quedará en evidencia en esta presentación, los reclamantes no hacen sino más que enunciar sus observaciones una vez más, sin entregar justificación alguna de por qué estiman que éstas no fueron debidamente consideradas, incluyendo además temas que no fueron materia del proceso de evaluación.

La relevancia de la debida fundamentación con el objeto de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo ha sido reconocida por la jurisprudencia de Tribunales Ambientales en la materia. En efecto, en causa rol R-10-2020, del 3° Tribunal Ambiental, señala que **la reclamación presentada formula alegaciones genéricas que no permiten romper con la presunción de legalidad de los actos de la administración.**

*“NONAGÉSIMO TERCERO. Que, como se puede apreciar, en primer lugar, el recurso administrativo es genérico, limitándose el reclamante a plantear alegaciones -N°14- sin concretar su fundamentación, de manera que impidió a la autoridad realizar una respuesta con un genuino sentido de revisión. Es decir, la poca densidad del motivo esgrimido obligó a la autoridad a realizar un análisis y reproducción completa del tema, cuestión que desvirtúa éste -y cualquier otro- procedimiento de revisión. **El recurso administrativo, para cuestionar la presunción de legalidad, debe plantear argumentos específicos en relación a la respuesta de la observación.**” (énfasis agregado).*

⁴ Valdivia, José Miguel. “Manual de Derecho Administrativo”. Tirant lo Blanch, 2018, p. 202.

Así las cosas, la Resolución Reclamada es un acto administrativo debidamente fundado, que goza de una presunción de legalidad, y que no puede ser dejado sin efecto en base a meras especulaciones de los recurrentes.

II.2.2. La reclamación de los miembros de la sucesión Montalva se limita únicamente a reiterar parte de las observaciones formuladas

La reclamación presentada por la sucesión Montalva consiste en la mera reiteración de las observaciones por ellos planteadas dentro del proceso de participación ciudadana, junto con la introducción de nuevas interrogantes que no fueron formuladas en la oportunidad correspondiente.

Dentro de las primeras se encuentran consultas sobre la descripción del proyecto, observaciones asociadas a la línea de base, observaciones asociadas a la predicción y evaluación de impactos, y observaciones asociadas a los planes de prevención y contingencia del Proyecto. Todas ellas fueron debidamente consideradas por la autoridad, junto con haber sido pormenorizadamente tratadas dentro de la evaluación ambiental, tal como se desarrollará en el Capítulo IV de esta presentación.

En la especie, nos encontramos ante un recurso de reclamación que representa únicamente la disconformidad de los reclamantes con el resultado favorable de la calificación ambiental, sin que se justifique, aun mínimamente, los vicios de ilegalidad denunciados. Así las cosas, solamente por el incumplimiento de la carga de fundamentación que pesa sobre el reclamante, el recurso incoado en autos debe ser desestimado.

II.3. La reclamación presentada atenta contra el principio de congruencia procesal entre lo observado en el proceso de participación ciudadana y lo reclamado en autos, incurriendo en desviación procesal

II.3.1. El contenido de las reclamaciones reguladas en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 deben observar el principio de congruencia

Conforme a lo establecido en los artículos 20 y 30 bis de la Ley 19.300, el título para accionar y la competencia del Comité de Ministros, quedan limitados en este tipo de reclamaciones administrativas a las observaciones ciudadanas formuladas durante el período de participación ciudadana.

De tal manera que cualquier observación que se efectúe fuera de este período, carece de acción para reclamar porque justamente no puede valorarse su falta de consideración al no haber sido formulada durante la evaluación ambiental. En otras palabras, una observación efectuada fuera del período PAC y más aún, fuera de la propia evaluación ambiental, no corresponde ser considerada, pues es para todo fin, inexistente.

Lo anterior no es más que una manifestación del principio de congruencia que corresponde a un principio ordenador definido jurisprudencialmente por la Excelentísima Corte Suprema,

como “el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso”⁵. En efecto, dar cumplimiento a este principio implica generar una identidad jurídica entre las pretensiones y lo resuelto, de modo que la decisión se limite al objeto de discusión.

La importancia de la delimitación en sede de reclamación de las observaciones ciudadanas indebidamente consideradas se puede revisar en fallo del Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 en causa Rol R-64-2022, que en su considerando trigésimo sexto, omite pronunciamiento respecto a materias que no fueron objeto de observaciones ciudadanas, señalando:

*“Por consiguiente, se tiene que tanto lo referido al protocolo ante eventual derrame de hidrocarburos, como lo señalado sobre el proceso de clorado y declorado del efluente, son materias que no fueron puestas en conocimiento de la Directora Ejecutiva del SEA, por lo que ésta no pudo pronunciarse al respecto, lo que implica que en este caso no se produjo el necesario agotamiento previo de la vía administrativa, en los términos señalados previamente. Por tal motivo, como señala el SEA, se verifica una infracción al principio de congruencia, lo que se traduce en que estas materias no serán revisadas en esta instancia por el Tribunal.”*⁶

Pues bien, la reclamación de autos vulnera abiertamente las disposiciones citadas y con ello, el principio de congruencia, pues pretende ampliar en su reclamación, el alcance y contenido de las observaciones efectuadas en el proceso de evaluación, no existiendo en consecuencia una identidad jurídica entre lo pedido en dicho proceso y lo posteriormente alegado para impugnar.

II.3.2. La sucesión Montalva alega el supuesto incumplimiento de compromisos ambientales adquiridos por medio de instrumentos privados de MLP con la reclamante e instrumentos de gestión ambiental asociados a la RCA 38/2004, lo que no fue observado en el marco de la PAC

En su reclamación, además de replicar sin fundamento alguno una a una sus observaciones planteadas durante el periodo de PAC, la sucesión Montalva introduce un único párrafo en el que alega el supuesto incumplimiento de compromisos ambientales adquiridos por medio de instrumentos privados de MLP con la reclamante e instrumentos de gestión ambiental asociados a la RCA 38/2004.

En efecto, la observación introducida por vía de reclamación es la siguiente:

⁵ Excelentísima Corte Suprema. 12 de octubre de 2016, Rol de ingreso N° 5128/2016, considerando Décimo.

⁶ Sentencia de 11 de diciembre de 2023 del 3° Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-64-2022, acumulada con R-65-2022, considerando trigésimo séptimo.

“¿Han sido considerados a la fecha los compromisos ambientales de los distintos instrumentos privados y de gestión ambiental con la Sucesión Montalva Santana, en especial el Considerando 11.3 de la RCA 38/2004”⁷ (sic.)

Los reclamantes se refieren al contrato de servidumbre suscrito entre MLP y la Sucesión Montalva Santana, con fecha 11 de noviembre del año 2016⁸, destinado a permitir el desarrollo del Proyecto INCO transportando aguas a través de una cañería superficial y subterránea en territorios sujetos a la servidumbre.

Sobre este punto, es importante recordar que no toda observación ciudadana debe ser respondida en el marco de la evaluación, sino sólo aquellas pertinentes. Según el Instructivo N°130528/2013 del SEA, es pertinente *“toda aquella que, desde el punto de su contenido es de carácter ambiental, esto es, se enmarca en aspectos relevantes o pertinentes de la evaluación ambiental del Proyecto en cuestión”*⁹. Así, las observaciones impertinentes serán aquellas cuyo *“contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA o DIA, al proceso de evaluación del Proyecto, o se refieran a aspectos que excedan el alcance del SEIA y por ende de las funciones del Servicio”*¹⁰.

De este modo, es evidente que las alegaciones planteadas por la Sucesión Montalva, sobre compromisos adquiridos a través de instrumentos privados o de gestión ambiental previos, no debían ser respondidas en el marco de la evaluación al tratarse de observaciones impertinentes según lo expresado en el párrafo anterior.

Así, respecto al contrato antes referido se trata de un instrumento privado sujeto al derecho común civil, respecto del cual cualquier incumplimiento debiera de ser revisado por Tribunales Ordinarios de Justicia, mas no en sede de reclamación administrativa contra la RCA que aprobó el proyecto de mi representada. En suma, se trata de lo que el instructivo N°130528 señala como *“aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio”*.

Por su parte, respecto a la consulta sobre el compromiso asumido por la Titular en el Considerando 11.3 de la RCA 38/2004, ella no se refiere a alguno de los contenidos del EIA del PAO ni de su evaluación ambiental. En concreto, porque dicho compromiso no es modificado a través del presente Proyecto, manteniéndose la obligación de restitución al Estero Pupío conforme fue señalado originalmente por el compromiso señalado.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que, durante este proceso de evaluación ambiental, fueron respondidas varias observaciones de los Servicios explicando

⁷ Recurso de reclamación presentado con fecha 6 de diciembre de 2023, por la sucesión Montalva, pág. 4.

⁸ El contrato referido fue suscrito en la Quinta Notaria de Santiago, Comuna de Las Condes, del Notario titular Patricio Raby Benavente, en repertorio N°12.691- 2016.

⁹ SEA: Instructivo N°130528 de 1 de abril de 2013, p. 4

¹⁰ SEA: Instructivo N°130528 de 1 de abril de 2013, p. 5

detalladamente el sistema de manejo de aguas superficiales del Tranque El Mauro y la forma de restitución de aguas al Estero Pupío autorizada conforme al considerando 11.3 de la RCA 38/2004. Esto último puede revisarse en el capítulo IV.3.2 de este Informe.

II.3.3. Lo sostenido a este respecto por la Sucesión Montalva, atenta contra el principio de congruencia debiendo por tanto ser rechazado por este Comité de Ministros

Tal como se ha señalado, la reclamación de autos vulnera el principio de congruencia, pues pretende ampliar en su reclamación, el alcance y contenido de las observaciones efectuadas en el proceso de evaluación, no existiendo en consecuencia una identidad jurídica entre lo pedido en dicho proceso y lo posteriormente alegado para impugnar, en relación con el supuesto incumplimiento de compromisos ambientales adquiridos por medio de instrumentos privados de MLP con la reclamante e instrumentos de gestión ambiental asociados a la RCA 38/2004.

II.4. Existen observaciones incorporadas en las reclamaciones que no resultan pertinentes, por lo que deben ser descartadas de plano

II.4.1. Sobre la admisibilidad de las observaciones ciudadanas: la pertinencia de la observación

Para la admisibilidad de las observaciones ciudadanas debemos estar conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del RSEIA. De acuerdo con el art. 90 del RSEIA, las observaciones ciudadanas deben ser por escrito, con fundamentos, **referidos a evaluación ambiental del proyecto o actividad**, con el nombre del proyecto y la individualización del observante. Por su parte, el artículo 91 RSEIA señala que sólo serán evaluadas técnicamente por el servicio las observaciones presentadas dentro de plazo y en cumplimiento de los requisitos del art. 90.

Así las cosas, no toda observación realizada dentro de un proceso de participación ciudadana debe ser ponderada por la administración, sino solamente aquellas que cumplen con los requisitos de los artículos 90 y 91 del RSEIA, es decir, estar referidas a la evaluación ambiental del proyecto respectivo, cosa que, como veremos, no se cumple respecto de todas las observaciones formuladas por los reclamantes.

II.4.2. Las observaciones alegadas por los miembros de la sucesión Montalva, relativas a la operación del Tranque El Mauro y su seguridad física no son pertinentes al relacionarse con otras evaluaciones ambientales o con aspectos de contenido minero no ambiental

En el párrafo número 16 de su reclamación, la sucesión Montalva señala lo siguiente:

“Solicitamos se ponga a disposición de Vuestro Comité de Ministros los planes de emergencia y continencia en el evento de rupturas en el Tranque de Relaves el

Mauro y sus obras de arte (...) esta Sucesión no se explica la omisión de la mención de estas obras en la exposición del Proyecto de Adaptación Operacional, siendo de tal relevancia, al ser el Tranque El Mauro objeto de profundo peligro para las familias constitutivas de esta comunidad”¹¹.

Adicionalmente, solicita a modo de observación, los siguientes estudios e informes:

- Estudios sobre las lluvias efectivas en el valle del Pupío y la zona del Tranque el Mauro durante los últimos 20 años
- Estudios sobre el nivel de resistencia de las instalaciones de Tranque El Mauro referente a lluvias
- Estudios de Erosión Actual de las instalaciones de Tranque el Mauro
- Estudios sobre Proyección del desgaste de materiales por erosión de lluvias, considerando el estándar internacional¹²

Luego, en su párrafo N°54 señala:

“¿Se ha tomado en consideración que el paso del concentrado y el proyecto Tranque de Relaves El Mauro ha afectado significativamente a la comunidad de Pupío en lo que respecta a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos partiendo por las obras de arte prometidas y terminadas a medias o por la baja en este recurso luego de la puesta en marcha del Tranque?”¹³

Tal como puede apreciarse, todas las consultas reiteradas de manera literal a partir de las observaciones presentadas dentro del proceso de participación ciudadana, se refieren a la operación anterior del Tranque El Mauro y su seguridad física, cuestiones que no son pertinentes al haberse correctamente evaluado precedentemente en un procedimiento de evaluación ambiental distinto, cuyo término fue dado por la RCA N°38/2004, que calificó favorablemente el Proyecto Integral de Desarrollo de mi representada. De hecho, el PAO sólo realiza un ajuste menor consistente en la adecuación del Muro de Pie¹⁴ para lo cual se presentaron antecedentes pertinentes para el Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) del artículo 135 del RSEIA¹⁵.

¹¹ Recurso de reclamación presentado con fecha 6 de diciembre de 2023, por la sucesión Montalva, pág. 6.

¹² Ídem., pág. 8.

¹³ Ídem., pág. 12.

¹⁴ Sobre este punto es importante recordar que el Muro de Pie, conforme lo define el D.S. 248/2007 es aquel “que se construye generalmente de material de empréstito, en el extremo de aguas abajo del muro de contención. Tiene por objeto dar un límite físico al depósito de relaves y evitar el derrame de material fuera de la traza del prisma resistente.”

¹⁵ En el marco de los antecedentes de este permiso se acompañó además la actualización del plan de emergencias del Tranque El Mauro, en anexo 9-6 del Anexo X.9 de la Adenda Complementaria.

II.4.3. El SEA no tiene competencia para pronunciarse sobre estas observaciones sin invadir competencias ajenas

Consecuentemente, dado que dichas observaciones exceden el ámbito de competencia que otorga el artículo 20 y 30 bis de la Ley N°19.300, ellas deben ser desestimadas de plano en la resolución de la presente reclamación administrativa.

III. EL PROYECTO FUE EVALUADO ADECUADAMENTE

Algunas de las alegaciones de los reclamantes aducen la existencia de falencias en la evaluación del Proyecto que no son reales, en específico, respecto de los impactos sobre la cantidad o calidad de aguas del Estero Pupío, y aquellos que se producirán en los sistemas de vida y costumbres. Lo anterior no tiene ningún sustento toda vez que en el SEIA se abordaron correctamente los impactos. Así queda demostrado en los Anexos 1 y 2 de esta presentación.

III.1. Sin perjuicio de lo anterior, previo a referirnos a la debida consideración de las observaciones, abordaremos estas afirmaciones sucintamente, dejando en evidencia que el Proyecto fue evaluado adecuadamente por lo que no existen vicios que justifiquen la nulidad de la RCA. El Proyecto descartó impactos significativos sobre la cantidad o calidad de aguas del Estero Pupío

Los reclamantes reiteran en su reclamación una serie de observaciones sobre supuestos impactos en la cantidad o calidad de agua del Estero Pupío. Es posible identificar en las observaciones que las preocupaciones de los reclamantes responden a la errada idea de que las obras que el Proyecto contempla en el área del Mauro (asociado a los canales de contorno específicamente) generarían una mezcla entre aguas limpias y de proceso o de agua desalada que serían descargadas al Estero Pupío. Obviamente, como se le respondió durante la evaluación y como se dará cuenta en esta presentación, dicha aseveración es totalmente errada.

En resumen, el Proyecto concluyó lo siguiente:

- Los Canales de Contorno Norte II y Sur generarán una alteración de cauces naturales con régimen de escurrimiento intermitente durante la fase de construcción (IHI-3/IHI-4). Dicho impacto será no significativo. No generarán impactos durante la fase de operación y cierre dado que cuanto las obras corresponden a una reubicación de los canales existentes y representan menos del 4% de la superficie que genera escorrentía de aguas lluvias en el Mauro.
- Los Canales de Contorno Norte II y Sur no generarán impactos en el componente hidrogeología dado que las obras se emplazan en sectores fuera del desarrollo de las unidades que representan acuífero, o que las estructuras existentes no alteran las propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas ni los gradientes hidráulicos observados. Respecto a la adecuación del Muro de Pie, se contempla la generación de

un impacto no significativo durante la fase de construcción, asociado al eventual afloramiento inducido de aguas subterráneas producto de la realización de labores de excavación (IHD-1).

- Los Canales de Contorno Norte II y Sur y la adecuación del Muro de Pie, no generarán impactos sobre la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.

El detalle de la evaluación de los impactos de las obras cuestionadas por el reclamante en los componentes de hidrología e hidrogeología y calidad de aguas superficiales y subterráneas puede revisarse en Anexo 1 adjunto a esta presentación.

III.2. El Proyecto descartó impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres

Sobre este punto los reclamantes sostienen ser un grupo humano que *“comparten un territorio, en el que interactúan permanentemente dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, se han generado tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo, lo que se verifican en sus sistemas de siembra, agricultura, ganadería bovina y avícola”*¹⁶.

En su opinión estos sistemas de vida y costumbres no habrían sido debidamente considerados, concretamente porque no se habrían tomado todos los resguardos para evitar lo que califican como “daño ambiental” a los vestigios del cementerio que alegan haber estado ubicado en sus tierras donde propietarios del Fundo Pupío habrían enterrado a sus ancestros, donde supuestamente existía un cementerio indígena Diaguita.

Finalmente sostienen en su reclamación que las observaciones que no habrían sido consideradas – al parecer – no serían las expuestas previamente, sino que el supuesto “daño ambiental” a los sistemas de vida y costumbres de este grupo humano de agricultores y avícolas de la zona generado por las limitaciones al recurso aguas que genera el Tranque El Mauro.

Desde ya debemos hacer notar que estas afirmaciones carecen de coherencia realizando diversas afirmaciones inconexas, abstractas e infundadas sobre un supuesto sistema de vida y costumbres y su relación con el Proyecto. De este modo, por un lado, se habla de que el Proyecto podría afectar a un cementerio de origen Diaguita donde enterrarían a sus ancestros, sin indicar su ubicación ni la forma en que dicha afectación podría producirse.

De otro lado, se habla de supuestas afectaciones generadas por la limitación al recurso hídrico que derivan a su vez de la operación del Tranque El Mauro, en circunstancias que el PAO sólo realiza modificaciones menores en el área del Mauro consistentes en una adecuación del Muro

¹⁶ Reclamación Sucesión Montalva, p. 2

de Pie, modificación de una tubería de recirculación de agua desde una piscina colectora de drenes y reubicación de canales de Contorno Norte II y Sur del muro principal sin que ello implique una modificación a la forma de restitución de aguas al Estero Pupío aprobada por RCA 38/2004, ni mucho menos modificaciones al Tranque El Mauro en su capacidad, cubeta, cota y forma de operación. Todas ellas son modificaciones menores que no implican impactos significativos al recurso hídrico, ni a los sistemas de vida y costumbres.

De este modo, lo señalado por los reclamantes responde a un error en la comprensión de los antecedentes del Proyecto que se manifiesta claramente en esta y otras observaciones¹⁷ que fueron respondidas durante la evaluación del Proyecto. Así las cosas, estas alegaciones generales o erradas carecen de sustento fáctico, no pudiendo con ello justificar algún vicio durante la evaluación ambiental de PAO.

Lo anterior, sobre todo considerando que durante el procedimiento de evaluación ambiental de este Proyecto se presentaron un sinnúmero de antecedentes técnicos que permitieron caracterizar adecuadamente el medio humano y descartar la generación del impacto significativo del artículo 11 letra c) de la Ley 19.300 y artículo 7 del RSEIA. Todo ello se realizó a través de un levantamiento de información riguroso y siguiendo las directrices de la Guía de área de influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos del año 2020 del SEA.

III.3. El Proyecto abordó adecuadamente sus riesgos incorporando planes de prevención y contingencia

El reclamante incorporó durante la evaluación ambiental una serie de observaciones sobre los riesgos de distintas obras, instalaciones y actividades del Proyecto. A pesar de que dichas observaciones fueron respondidas, ellas fueron replicadas sin mayor fundamento en su reclamación.

Desde ya debemos señalar que dichas observaciones fueron debidamente consideradas como se explicará más adelante. Sin perjuicio de lo cual es importante señalar que en cumplimiento de los contenidos que normativamente se le exigen al EIA en virtud del artículo 18 letra j) del RSEIA, el Proyecto determinó sus riesgos y contempló y evaluó planes de prevención, contingencia y emergencias, los cuales se hacen cargo de los riesgos que podrían gatillarse durante alguna de las fases del Proyecto, y que se pueden encontrar en el anexo 07.1 de la Adenda Excepcional con sus respectivos anexos.

¹⁷ Ejemplo de lo anterior lo encontramos en las observaciones sobre la supuesta mezcla entre agua captada en canales de contorno y el agua de proceso, que- según los reclamantes- sería descargada al Estero Pupío. Preocupación que no tiene ningún sustento en los antecedentes del Proyecto en el cual no existe la mezcla señalada, como se explicará en el apartado correspondiente de este informe.

IV.
**SE HAN CONSIDERADO DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS
PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL
PROYECTO**

**IV.1. Sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el
procedimiento de evaluación ambiental**

Antes de entrar en el análisis específico de las observaciones de los Reclamantes, parece adecuado tener presente el marco conceptual a través del cual nuestro ordenamiento jurídico ambiental ha desarrollado la forma cómo el SEA debe considerar las observaciones formuladas en el proceso PAC.

Desde un punto de vista legal, la regulación de las observaciones ciudadanas, su debida consideración y su eventual posibilidad de reclamación, está regulado en los incisos 3° y 4° del artículo 29 de la Ley 19.300. Así, *“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Por otra parte, el SEA, con el fin de aclarar la extensión y forma de cumplimiento de este deber, dictó el Instructivo Ordinario N° 130528 de 1° de abril de 2013. En concreto, se señala expresamente que considerar una observación, *“corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada (...), dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana (...).”*

Además, el instructivo señala una serie de **criterios para la debida consideración de las observaciones** en el Informe Consolidado de Evaluación o en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, estableciéndose la necesidad de una respuesta de carácter técnico en función de lo consignado en el expediente de evaluación ambiental. Dichos criterios son los siguientes:

- (i) **Completitud y precisión:** identifica cada uno de los temas planteados en la observación, abordándolos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental;
- (ii) **Autosuficiencia:** respuesta es completa, evita referencias genéricas al EIA y/o Adendas (cuando corresponda, citar con precisión);

- (iii) **Claridad:** tanto desde el punto de vista de la redacción como del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona leiga;
- (iv) **Sistematización y edición:** evita alterar observaciones presentadas: En caso de existir un gran número de observaciones se podrán sistematizar/editar sin modificar su sentido ni dejar de dar adecuada respuesta a la misma, e
- (v) **Independencia:** La respuesta entregada por el Titular en la Adenda respectiva servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que ésta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación.

A este respecto, la jurisprudencia ha ido afinando el **concepto de debida consideración**, señalando que: *“para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar dicha evaluación”*¹⁸.

En el mismo sentido, no debe olvidarse que, conforme al artículo 29 de la Ley 19.300, la causal para recurrir de reclamación está constituida por la indebida consideración de una observación en los fundamentos de la respectiva RCA. En consecuencia, el recurso de autos no procede para aquellos casos donde el reclamante simplemente estima que la respuesta o ponderación que recibió de parte de la Autoridad Ambiental no era la adecuada o favorable.

Tal ha sido el criterio asentado por el Tercer Tribunal Ambiental en una sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, causa rol R-9-2019, considerando vigésimo quinto:

*“En este sentido, no existe ni en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA un concepto o definición de qué debe entenderse por debida consideración. En un sentido negativo, **es evidente que "debida consideración" de la observación no es sinónimo de adoptar "una posición favorable a lo observado"**, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación.”* (énfasis agregado)

¹⁸ Sentencia del 2° Tribunal Ambiental, en causa rol R-231-2020 “Donoso Díaz Camila Odette y otros con director Ejecutivo del SEA” de fecha 25 de noviembre de 2021, considerando 30°. Véase también, Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-219-2019 “Unión Comunal de Juntas de Vecinos Marta González con Comité de Ministros” de 05 de abril de 2021, considerando 19°. Véase también, Segundo Tribunal Ambiental rol R-141-2019,” Jara Alarcón, Luis con SEA” de 08 de febrero de 2019.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol N° 69.538-2021 de fecha 22 de agosto de 2022 respecto del Proyecto “Demaistre”¹⁹, ha señalado recientemente:

“Décimo séptimo: “El factor común de las alegaciones vertidas por la recurrente, dan cuenta que se limitan a señalar que la respuesta dada en la RCA y explicitada por el Tribunal Ambiental no les satisface, sin desarrollar una mayor argumentación científica, técnica y/o fáctica, que permita desvirtuar los informes y peritaje que respecto de cada uno de los componentes se agregaron a los autos, para descartar los efectos adversos del proyecto”

Décimo octavo: “Que, por consiguiente, queda en evidencia que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar la ilegalidad de la Resolución impugnada, porque como se dijo, el Tribunal Ambiental del análisis de la prueba rendida unido a la normativa aplicable al caso, estimó que se dieron respuesta a cada una de las observaciones que plantearon los reclamantes y que, las mismas, “daban cuenta de una revisión acuciosa e informada de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación”.

Esa es justamente la situación que se da en el presente caso. Ante la completa falta de fundamentación, solo cabe concluir que el motivo subyacente a la reclamación de la sucesión Montalva, es que el resultado de la evaluación no les satisface. Sin perjuicio de la total ausencia de fundamentos que sustenten la reclamación, en esta presentación se expondrá como cada una de las observaciones ha sido debidamente considerada, lo que fuerza a rechazar la reclamación de autos.

En definitiva, como procederemos a revisar, todas y cada una de las observaciones presentadas respecto de los temas reclamados fueron debidamente considerados. Las respuestas del SEA plasmadas en el acápite 14.3.2 del ICE y en el Anexo PAC de la RCA se hacen cargo de lo observado y dan respuesta, demostrando, además, una revisión acuciosa e informada de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación, dando pleno cumplimiento a los criterios ya expuestos (completitud, precisión, independencia, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición). Así, atendiendo a que las observaciones se encuentran abordadas y debidamente consideradas, la Reclamación deducida debe ser rechazada en todas sus partes como se detallará a lo largo del presente escrito.

¹⁹ La sentencia rechaza los recursos de casación deducidos en contra de la sentencia del 3TA que rechaza las reclamaciones deducidas por no considerar debidamente las observaciones emitidas dentro del proceso PAC.

IV.2. Las observaciones sobre la Descripción del Proyecto fueron debidamente consideradas

Los reclamantes miembros de la Sucesión Montalva formularon observaciones asociadas a distintas dudas sobre las instalaciones y obras del proyecto que se replicaron en el reclamo administrativo. Todas ellas fueron debidamente consideradas y tratadas durante la evaluación del Proyecto, sin que existan fundamentos de parte de los reclamantes que permitan sostener lo contrario.

IV.2.1. Observaciones sobre el Sistema de Transporte de Concentrado

Los reclamantes presentaron una serie de observaciones relativas al nuevo STC, las que son luego reproducidas en su escrito de reclamación. Estas observaciones son las siguientes²⁰:

¿Qué diferencias presenta el nuevo sistema de transporte de concentrado de cobre con el que se encuentra en operación?
¿Existe diferencia en la tecnología utilizada? ¿Significa esta nueva tecnología mejores rendimientos operacionales? Como comunidad creemos que, al ser tuberías diseñadas con tecnología de 20 años en el futuro, su diseño tendrá como resultado una mejor operación y por tanto un mejor resultado económico
(...) solicitamos lo siguiente y que no ha sido debidamente considerado en la RCA: - Informe detallado de todas las rupturas que ha sufrido el sistema de transporte de concentrado actualmente en funcionamiento - Informe detallado de las causas de estas rupturas - Una evaluación completa de los efectos de la exposición del concentrado de cobre a las personas, tanto en el sentido de exposición ambiental, como ante una eventual y probable contaminación de las aguas.
¿Cuál es el sistema operativo del actual sistema de transporte de concentrado de cobre?
De ser el mismo ¿Cuál fue la experiencia funcional de este sistema y que fallas presentó?
De ser distintos ¿Cuál fue el anterior y que ventajas comparativas presenta este en relación al anterior?

Al respecto, la autoridad administrativa señaló lo siguiente:

- **Respecto de las diferencias entre el antiguo y nuevo STC**

En su resolución, el Servicio señaló que la observación resulta pertinente haciéndose cargo expresamente de las diferencias existentes entre el antiguo y el nuevo sistema de transporte de concentrado. Así, señala expresamente que la principal diferencia corresponde al nuevo trazado que obedece a la expansión de los centros poblados y a un alejamiento del nuevo trazado respecto de aquéllos. En efecto, el Anexo PAC de la RCA señala lo siguiente:

“La observación es pertinente ya que se consulta por el nuevo sistema de transporte de concentrado, entre otros. De lo anterior es posible indicar que el principal cambio corresponde a que el concentraducto tendrá un nuevo trazado alejado de los mayores centros poblados, aprovechando las plataformas existentes, de forma tal de minimizar la intervención de superficie adicional y así facilitar el acceso al nuevo ducto para realizar las mantenciones operacionales.

²⁰ Las observaciones de la sucesión Montalva (como tal o miembros de ésta que replicaron las mismas observaciones) se encuentran en los ítems N°197 a 205 del expediente electrónico, pestaña “Participación Ciudadana”, presentadas con fecha 19 de octubre de 2021.

La diferencia de diámetro de las tuberías del actual STC y del STC en evaluación, responde principalmente a parámetros hidráulicos requeridos por el nuevo trazado, con diferentes alturas y curvas, y la eliminación de una estación de bombeo intermedia. Estos factores implican el cambio de 7" a 8" de diámetro. Es importante aclarar que no se transportará mayor cantidad de concentrado al autorizado actualmente.

Las principales mejoras de diseño del concentraducto en evaluación con respecto al STC actual son: El cambio de diámetro de 7" a 8" permite prescindir de una estación de bombeo intermedia. Esto corresponde a una mejora del layout general del STC a nivel de impacto, ya que genera menos área a intervenir, y menos puntos de unión, es decir, de posibles fallas en la nueva tubería".²¹

- **Respecto de la tecnología utilizada**

Señala la autoridad expresamente que se mantiene la tecnología de tubería de acero con liner interior de HDPE, implementando mejoras constructivas para garantizar la vida útil del proyecto, lo que se proyecta por al menos 25 años según los fabricantes.

Respecto de la tecnología utilizada, si bien el concepto de tubería revestida interiormente se mantiene (tubería de acero con liner interior de HDPE), existen mejoras constructivas que han implementado las empresas del rubro para garantizar una mayor vida útil de los materiales. Esto aplica, por ejemplo, para el revestimiento interior de HDPE encargado de proteger a la tubería de acero, el cual los fabricantes e instaladores garantizan por al menos 25 años.²²

- **Respecto de los efectos de la exposición al concentrado de cobre y la posible contaminación de aguas**

Tal como se ha explicado latamente a lo largo de esta presentación, no existe contaminación de aguas por exposición al concentrado de cobre, ya que los mismos nunca están en contacto. Asimismo lo señala el Anexo PAC de la RCA.

"Las aguas captadas por los canales de contorno no tendrán contacto con otras instalaciones ni será utilizada en el proceso de MLP, por lo tanto, no están ni estarán afectas a posible contaminación producto de las actividades de Minera Los Pelambres.

Como bien recoge la consulta, el canal de contorno Norte II interceptará distintas subcuencas y recogerá la escorrentía natural de éstas. El revestimiento de hormigón mencionado en el punto donde el canal intercepta cada quebrada principal tiene como propósito evitar que el flujo entrante erosione la zona y así asegurar su ingreso expedito al canal. Precisado lo anterior, el canal de contorno en ningún caso implica evitar que el agua captada alcance el estero Pupío. Por el contrario, todas las aguas que el canal porteará serán descargadas en la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío. El canal, cabe señalar, tiene por objetivo evitar que la escorrentía natural entre en contacto con otras instalaciones de MLP y en ningún caso implica utilizar el agua en el proceso productivo.

El canal de contorno en ningún caso implica evitar que el agua captada alcance el estero Pupío. Por el contrario, todas las aguas que el canal porteará serán descargadas en la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío. El canal, cabe señalar, tiene por objetivo evitar que la escorrentía

²¹ Anexo de participación ciudadana de la RCA N°20230400190/2023 (Anexo PAC RCA), página 577. Sin perjuicio de que el anexo antes referido no tiene señalados los números de página, en adelante indicaremos la página correspondiente a la señalada al abrir el archivo en el navegador por medio del siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/10/20/ANEXO_PAC_RCA.pdf

²² Ídem.

natural entre en contacto con otras instalaciones de MLP y en ningún caso implica utilizar el agua en el proceso productivo.”²³

- **Respecto de informes de rupturas y sus causas**

El Proyecto contempla dos sistemas de detección de fugas, uno basado en sensores con tecnología de modelamiento hidráulico; y, otro basado en tecnología de detección por fibra óptica continua a lo largo de todo el trazado. Dichos sistemas aseguran la continuidad y ampliación de los rangos de medición y detección de fugas.

“Con respecto al Sistema de Detección de Fugas, el concentraducto en evaluación considera Sistemas de Detección redundantes y de tecnologías diferentes, esto quiere decir que el nuevo concentraducto considerará 2 Sistemas de Detección de Fugas, uno de ellos un Sistema basado en tecnología de modelamiento hidráulico a través de sensores, tecnología probada en la industria para la detección de fugas en concentraductos y la cual el proyecto ha mejorado para el NSTC incorporando instrumentación adicional al diseño. Además, se considera un segundo Sistema de Detección de fugas basado en tecnología de detección por fibra óptica continua a lo largo de todo el trazado. Si bien esta tecnología es nueva para este tipo de aplicación, ha sido probada con éxito para la detección de fugas en transporte de fluidos. Esto permite al NSTC tener redundancia de Sistemas de detección de fugas, con diferentes principios de medición, lo cual asegura la continuidad y amplía los rangos de medición y detección.”²⁴

Así las cosas, podemos afirmar que la respuesta entregada respecto de las observaciones asociadas a la descripción del proyecto sobre el STC han sido correctamente consideradas por la autoridad y coincide con lo informado previamente por la Titular.

IV.2.2. Observaciones sobre los canales de contorno surgen de errónea comprensión del Proyecto

Las observaciones realizadas por la sucesión Montalva respecto de las obras de canales de contorno responde única y exclusivamente a un mal entendimiento de los reclamantes respecto de la información del Proyecto. En efecto, sus consultas resultan improcedentes a la luz de los antecedentes y naturaleza del Proyecto, lo que es reconocido incluso por la autoridad, la que expresamente se hace cargo de las posibles causas de la confusión de los observantes.

En relación con esta materia, la reclamación señala como observaciones supuestamente no consideradas debidamente, las siguientes:

(...) resulta profundamente inquietante ciertos aspectos de estas obras en particular del Tranque el Mauro, específicamente: - Canal de contorno Norte II como obra de desvío de escorrentías de afluentes del muro principal - Canal de contorno Sur como obra de desvío de escorrentías afluentes al muro principal (...).

²³ Anexo PAC RCA, ob. cit. p. 587.

²⁴ Anexo PAC RCA, ob.cit. pág. 577.

No han sido debidamente considerados los siguientes estudios:

- Estudios sobre las lluvias efectivas en el valle del Pupío y la zona del Tranque el Mauro durante los últimos 20 años
- Estudios sobre el nivel de resistencia de las instalaciones de Tranque El Mauro referente a lluvias
- Estudios de Erosión Actual de las instalaciones de Tranque el Mauro
- Estudios sobre Proyección del desgaste de materiales por erosión de lluvias, considerando el estándar internacional.

(...) Por tanto, solicitamos los siguientes estudios a fin de despejar nuestras dudas:

- Exposición de las especificaciones técnicas de las plataformas, explicando la separación del agua captada por el Canal Norte I y la canaleta de Relaves.
- Exposición de las especificaciones técnicas del nuevo proyecto referente a las instalaciones de las nuevas plataformas para especificar como se separará el tratamiento de las aguas captadas por Canal Norte I y Canal Norte II de los contenidos que también son tratados en dichas plataformas, a entenderse, el Sistema de Transporte de Concentrado de Cobre, la Tubería de Agua desalada y la Tubería de Agua recuperada desde el Sistema de Drenes
- Estudios del agua presente en la plataforma actual que conecta el Canal Norte I y la Canaleta de Relaves a fin de asegurar la independencia de ambos contenidos.
- Realización de planes de contingencia en caso de existir infiltración entre ambos contenidos a fin de asegurar la calidad del agua supuestamente restituida.
- Realización de planes de compensación en el caso de existir contaminación del agua captada.

Al respecto, la autoridad administrativa señaló lo siguiente:

- **Respecto de los canales de contorno como obras de desvío de escorrentías:**

El Anexo PAC del expediente ambiental explica correctamente que por medio de los canales de contorno no se pretende afectar la cantidad de agua superficial que recoge el embalse de cola o la restituida al Estero Pupío.

En efecto, señala adecuadamente que el PAO no pretende afectar o disminuir el agua superficial que se recoge en el embalse de cola y se restituye al estero Pupío. Asimismo aclara que, en ningún caso, los canales de contorno se verán afectados por el depósito de relaves.

“En atención a la presente consulta, es necesario aclarar que el Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) no modifica el embalse de cola ni los canales que permiten conducir las aguas a este último. La confusión puede haber surgido al interpretar que el área ambientalmente evaluada para las obras del tranque en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo (PID) correspondería a la traza de los relaves lo cual no es correcto.

(...) De acuerdo con lo anterior, el PAO no considera afectar o disminuir el agua superficial que recoge el embalse de cola ni la que este último es capaz de restituir al Estero Pupío en ninguna de sus fases. Asimismo, en ninguna de las fases del Proyecto se interrumpirá el curso del estero Pupío ya que durante la construcción se garantizará el escurrimiento mediante el uso de ataguías que permitan la instalación del STC, en tanto que durante la fase de operación no se requiere intervención del cauce.

(...) Por otra parte, es pertinente aclarar que el depósito de relaves en ningún caso cubrirá el embalse de cola ni los canales de contorno que entregan sus aguas a este último o bien que permiten restituirla al Pupío. La confusión generada obedece a que el área ambientalmente evaluada en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo para el tranque y sus obras de apoyo, entre ellas el embalse de cola, abarca ambas instalaciones y fue malinterpretada como si correspondiera a la superficie máxima que alcanzará la cubeta de relaves, lo cual no es correcto.

(...) Respecto de la tubería que menciona la pregunta, la misma corresponde a una obra mediante la cual el canal de contorno Norte II recibirá las aguas del canal Norte I, la cual será complementada

con un pequeño canal que permitirá interceptar las aguas que no podrán ingresar a dicha tubería para, como se explicó anteriormente, conducir todo el flujo hacia el Estero Pupío.”²⁵

Por otra parte, es importante considerar que el canal Norte I existente continuará operativo y en conjunto con el canal de contorno Norte II entregando las aguas que captan en eventos de precipitaciones al estero Pupío, sin ingresar en ningún caso a proceso y sin tratamiento alguno por parte de Minera Los Pelambres.

- **Respecto del presunto aumento de capacidad operacional del tranque El Mauro**

La respuesta de la autoridad tiene presente la observación de los reclamantes, sin embargo, no es posible entregar la información que piden ya que se señala expresamente que el PAO no considera un aumento en la capacidad de funcionamiento del Tranque.

El proyecto de Adaptación Operacional no considera un aumento en la capacidad de funcionamiento del tranque El Mauro. En particular, no modifica la capacidad de almacenamiento ni la tasa de depositación de relaves, así como tampoco implica un aumento en la altura del muro principal respecto de lo ambientalmente evaluado. De acuerdo con lo anterior, no se consideran modificaciones que alteren la disposición actual de relaves.

IV.2.3. Observaciones sobre el rápido de descarga, obra disipadora de energía y alcantarilla

La reclamación señala como observaciones no ponderadas debidamente las siguientes:

RESPECTO AL RAPIDO DE DESCARGA, OBRA DISIPADORA DE ENERGIA, ALCANTARILLA Y OBRA DE TERMINO

¿Cuáles son los compromisos y obligaciones para asegurar a la comunidad que esta obra realmente expulsara agua a la quebrada?

¿Cuáles son las especificaciones técnicas de esta etapa del proyecto? Ya que no se contemplan material de las tuberías, diámetro de las mismas, cantidad de agua a entregar, cantidad máxima de las tuberías, cantidad proyectada a distribuir, cantidad mínima a distribuir, etc.

¿Cuáles son las medidas de mitigación ante una falla de la obra disipadora de energía?

- Solicitamos estudios de posibles contingencias ante fallas de estas plataformas, considerando la grave afectación al medio ambiente en caso de que el sistema fallase, contaminando el agua o afectando la velocidad con la que el agua entra al afluente.

¿Cuáles son los planes de mantención de estas obras y con cuanta periodicidad se realizarán?

- **Sobre la expulsión de agua a la quebrada**

Respecto de la cantidad de agua que se expulsará a la quebrada, se ha explicado que depende exclusivamente de las aguas que reciban principalmente de precipitaciones en el área. Así lo deja establecido la autoridad al tomar en consideración la observación de los reclamantes, a saber:

²⁵ Anexo PAC RCA, Ob. Cit. p. 584.

En cuanto a la “cantidad de agua a entregar”, tal como se ha señalado previamente en el literal a de la presente pregunta, los canales descargarán al Estero Pupío el 100% de las aguas que reciban. Dicho esto, la cantidad de agua dependerá de las precipitaciones en el área toda vez que todas las quebradas que los canales interceptan son de escurrimiento intermitente, el cual se genera precisamente cuando precipita una cantidad de agua mayor que aquella que el suelo en las quebradas aportantes al canal es capaz de absorber. De forma complementaria, es necesario indicar que la capacidad de porteo de los canales corresponde al equivalente a una precipitación con periodo de retorno de 50 años durante la operación, en tanto que en el caso de la fase de cierre y post cierre ambos canales serán capaces de portear la crecida asociada a la precipitación máxima probable en la zona.

Ante dicha observación la autoridad señala:

“(…) Precisado lo anterior, el canal de contorno en ningún caso implica evitar que el agua captada alcance el estero Pupío. Por el contrario, todas las aguas que el canal porteará serán descargadas en la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío. El canal, cabe señalar, tiene por objetivo evitar que la escorrentía natural entre en contacto con otras instalaciones de MLP y en ningún caso implica utilizar el agua en el proceso productivo.”²⁶

- **Sobre las especificaciones técnicas del proyecto:**

En varios pasajes de su reclamación y observaciones, la sucesión Montalva hace hincapié en la falta de información que existiría respecto de la descripción del Proyecto, sin embargo, tal como se ha señalado, lo anterior no es correcto y obedece únicamente a la mala comprensión de los reclamantes respecto de los antecedentes del proceso. En cuanto a las especificaciones técnicas, la Titular las acompañó en sus anexos al Estudio de Impacto Ambiental dentro de los antecedentes asociados a la regularización de cauces y, además, en el Anexo X.18 de la Adenda. La misma información ha sido correctamente entregada por la autoridad al hacerse cargo de la observación de los reclamantes.

Las especificaciones técnicas de los canales se entregan en el marco de los antecedentes asociados al permiso de regularización de cauces (PASM 157) de ambos canales, disponibles en Anexo 10.22 y Anexo 10.23 del EIA, Anexo X.18 de la Adenda en el caso del canal de contorno Norte II y Anexo X.35 de la Adenda Complementaria para ambos canales, encontrándose detalle de los planos del Canal de Contorno II en el Anexo X.33 de la Adenda Complementaria, sin perjuicio de que deban entregarse también a la autoridad sectorial al momento de solicitar su aprobación.

Al respecto, la respuesta de la autoridad en el Anexo PAC de la RCA señala:

“(..) Finalmente, señalar que las especificaciones de detalle de los materiales forman parte de los antecedentes que se presentarán oportunamente a la DGA en el marco de la tramitación sectorial,

²⁶ Anexo PAC RCA, Ob. Cit.

posterior a la evaluación ambiental, que requieren dichos canales. La aprobación sectorial por parte de la DGA corresponde a un requisito imprescindible para que los canales puedan construirse y operar.”

- **“Medidas de mitigación” ante una falla de la obra disipadora de energía:**

Pese a la insistencia de la sucesión Montalva sobre medidas de mitigación ante riesgos respecto de obras o actividades que no los presentan, la autoridad reiteró a los observantes que la obra disipadora de energía tiene el único propósito de disminuir la velocidad del flujo del agua generada por la pendiente del cauce. Así, el material de hormigón en que está construido, como su funcionamiento no representan riesgos que deban ser mitigados. Sin perjuicio de ello -y del hecho que se incluyen planes de contingencia y emergencia respecto de las instalaciones-, la Titular contempla una serie de mantenciones con el objeto de controlar periódicamente su estado. Así mismo lo indica el Anexo PAC de la RCA:

“La obra disipadora de energía tiene como propósito disminuir la velocidad del flujo de agua que transporta el canal, generada en zonas de alta pendiente. En términos simples, enfrenta al flujo de agua a una zona en contrapendiente, obstáculo que permite efectivamente disminuir la velocidad. La obra disipadora considera un enrocado y hormigón, por tanto, es resistente al flujo del agua y estará sujeta a inspección periódica a objeto de constatar su estado.

Dicho lo anterior, no se prevé la obra falle durante un evento de precipitación.

(...) La mantención del Canal Sur contempla:

- Retiro de cualquier obstrucción y desecho flotante a lo largo del canal, los que serán transportados a puntos autorizados para su disposición. Se pondrá especial atención a obras de captación, cámaras disipadoras de energía y de descarga, ya que son puntos de acumulación de rocas, sedimentos y escombros arrastrados por el flujo de agua (...).”²⁷

IV.2.4. Observaciones sobre el muro de pie

¿En qué consiste la adecuación o ampliación del diseño del Muro de Pie del Tranque de Relaves El Mauro y si modifican adecuaciones al diseño aprobado en la RCA 38/2004, sobre todo, la cota máxima del muro principal ambientalmente aprobada en la RCA 38, que corresponde a 983 m?

Sin perjuicio de que hemos señalado que las observaciones de los reclamantes respecto de las obras constitutivas del Tranque el Mauro son impertinentes por corresponder a obras evaluadas por medio de otro procedimiento precedentes, es menester indicar que el PAO en ningún caso contempla aumentar la altura del muro principal ni aumentar la capacidad de almacenamiento de relaves y que la autoridad se hace cargo de explicar el alcance del muro de pie.

El muro de pie corresponde a una estructura construida con material de empréstito y arenas cuyo objetivo, tal como lo define el reglamento para la aprobación de este tipo de obras (D.S: N°248/06 del Ministerio de Minería) es “dar un límite físico al depósito de relaves y evitar el derrame de

²⁷ Anexo PAC RCA, p. 588 y ss.

material fuera de la traza del prisma resistente”. A su vez, tal como se indica en el capítulo 1 del EIA, su adecuación con ocasión del presente Proyecto responde a la necesidad de empalmar de forma precisa con el muro principal dada la topografía del área y en ningún caso implica aumentar la altura del muro principal ni habilitar una capacidad de almacenamiento de relaves distinta a la actualmente aprobada. En efecto, según se señala en el capítulo 1 del EIA y en particular en el acápite 1.4.6 que define la vida útil del Proyecto de Adaptación Operacional (PAO), esta última se encuentra precisamente supeditada a alcanzar, pero no superar los 1.700 millones de toneladas de capacidad de almacenamiento de relaves aprobadas en el tranque El Mauro.²⁸

IV.2.5. Observaciones sobre los depósitos de excedentes

¿Qué tipo de excedentes se contienen en estos depósitos?
¿Existen estudios del contenido químico de estos depósitos? De ser así solicitamos la información, en caso contrario, solicitamos la realización de uno.

En relación con los depósitos de excedentes, se informa que se incorporan 3 áreas: Depósito de excedentes 18 A, Depósito de excedentes 18 B y Depósito de excedentes INCO 5A y se elimina el Depósito de excedentes 03 y 14, totalizando 20 depósitos de excedentes.

Respecto al contenido de los depósitos, estos recibirán materiales inertes, resultantes del movimiento de tierra que no es utilizado en tareas de reperfilado, estabilización ni relleno, tal y como fue respondido por el SEA en respuesta a esta observación. En sus palabras:

La observación es pertinente. En relación con los depósitos de excedentes, se informa que se incorporan 3 áreas: Depósito de excedentes 18 A, Depósito de excedentes 18 B y Depósito de excedentes INCO 5A y se elimina el Depósito de excedentes 03 y 14, totalizando 20 depósitos de excedentes. Respecto al contenido de los depósitos, estos recibirán materiales inertes, resultantes del movimiento de tierra que no es utilizado en tareas de reperfilado, estabilización ni relleno.²⁹

IV.2.6. Observaciones sobre el Sistema Operativo Computacional

¿Cómo funciona el sistema operativo computacional por el cual funcionara el DCS, ¿cuál es su disposición técnica? Se solicitó una explicación de su funcionamiento ya que no fue debidamente considerado en la RCA, estándares nacionales e internacionales que cumple, esto con el fin de asegurarnos la fiabilidad de un sistema del cual dependen las vidas de los habitantes de Pupio.
¿Qué fallos podría sufrir y como acceder a los protocolos de contingencias y emergencia?
¿Existen experiencias nacionales de este sistema DCS?
¿Cuál es el sistema operativo del actual sistema de transporte de concentrado de cobre?
De ser el mismo ¿Cuál fue la experiencia funcional de este sistema y que fallas presentó?
De ser distintos ¿Cuál fue el anterior y que ventajas comparativas presenta este en relación al anterior?

A las consultas de los reclamantes relativas al “sistema operativo computacional” del Proyecto, la autoridad se dio el espacio de explicar en extenso la naturaleza y funcionamiento

²⁸ Anexo PAC RCA, p. 592.

²⁹ Anexo PAC RCA, p. 594.

del Sistema de Control Distribuido, atendiendo así a cada una de las consultas de los observantes. En efecto:

Se aclara que un DCS es un Sistema de Control Distribuido, es un Sistema compuesto por varios equipos entre ellos Servidores, Estaciones de Operación, Gabinetes de Control, Gabinetes remotos; este Sistema de Control tiene una configuración redundante, tanto en equipos, es decir 2 servidores, 2 CPUs por Gabinete de Control, como en comunicaciones, es decir, 2 cables de fibra óptica independientes, 2 switches de comunicación, y también considera alimentación eléctrica respaldada por fuentes de alimentación ininterrumpibles (UPS), lo que lo transforma en un Sistema robusto y confiable para la operación de procesos.

El Sistema Operativo que se utiliza en Estaciones de Operación es Windows 10 y en los Servidores es Windows Server 2016.

El Sistema DCS para el nuevo STC corresponde al Delta V igual que el Sistema que está operando en STC existente.

El Sistema DCS del nuevo STC está diseñado para tener una disponibilidad del 99,97%, cualquier falla que pudiera ocurrir se controla mediante la configuración redundante del Sistema DCS, tanto en equipos, como en comunicaciones y alimentación respaldada, además del monitoreo constante y en todo momento de operadores que realizan el monitoreo de los Sistemas desde Sala de Control y por lo tanto también son capaces de tomar decisiones basados en procedimientos de operación, ante alguna eventual falla del Sistema de Control

Existen experiencias nacionales en el uso de Sistemas DCS (Sistema de Control Distribuido) para la operación de procesos. En el caso del concentraducto, el Sistema de Control DCS considerado corresponde a la marca Emerson Modelo Delta V. Dicho Sistema DCS, además, es el que actualmente opera en Minera Los Pelambres en diferentes procesos, siendo además el Sistema de Control que monitorea y controla el STC actual desde el año 2007. El representante de la marca del DCS, que es Emerson, tiene una presencia importante en Chile, siendo su producto Delta V un Sistema DCS que está operando en Chile desde el año 1998 en la gran industria. Cabe destacar además que este tipo de Sistemas de Control (DCS) es de uso común en la mediana y gran Industria, como por ejemplo Minería, Celulosa y Papel, en general.

Como antecedente un DCS, es un Sistema compuesto por varios equipos, entre ellos, Servidores, Estaciones de Operación, Gabinetes de Control y Gabinetes remotos. El Sistema de Control del Proyecto tendrá una configuración redundante, tanto en equipos, es decir, 2 servidores, 2 CPUs por Gabinete de Control, como en comunicaciones, es decir, 2 cables de fibra óptica independientes, 2 switches de comunicación, y también considera alimentación eléctrica respaldada por fuentes de alimentación ininterrumpibles (UPS), lo que lo transforma en un Sistema robusto y confiable para la operación de procesos.

El Sistema DCS actual corresponde al Sistema Delta V de la marca Emerson y el Sistema Operativo sobre el cual funciona este DCS para Estaciones de Operación es Windows 10 y en los Servidores es Windows Server 2016. El Sistema Delta V en Chile opera hace más de 20 años en distintas industrias y el Sistema Operativo sobre el cual funciona pertenece a la empresa Microsoft la cual es reconocida y utilizada a nivel mundial en diferentes aplicaciones incluidas las industriales, siendo por lo tanto ambos Sistemas Delta V (DCS) y Windows (Sistema Operativo) probados y confiables.

El Sistema DCS del STC existente es Delta V, al igual que el Sistema que está proyectado para el nuevo STC. Los nuevos equipos del DCS para el nuevo concentraducto se integrarán a una Zona existente, entendida como una zonificación del sistema operativo del Delta V (área desaladora, área Puerto área Fluidos de MLP), dicha zona se actualiza a medida que el Proveedor del Sistema libera nuevas versiones, la zona a la cual el nuevo concentraducto se integrará se encuentra actualizada a finales del 2020 con la última versión disponible y a la fecha de construcción del nuevo concentraducto se integrará con la nueva actualización disponible en 2024 aproximadamente, dichas actualizaciones consideran, por ejemplo, mejorar integración de controladores con más capacidad, mejoras en las pantallas de operación, entre otros.

El Sistema DCS del Proyecto está diseñado para tener una disponibilidad del 99.97%, en caso de existir alguna falla, éstas se controlan mediante la configuración redundante del Sistema DCS, tanto en equipos, como en comunicaciones y alimentación respaldada, además del monitoreo constante

de operadores que realizan el monitoreo de los Sistemas desde Sala de Control y por lo tanto, también son capaces de tomar decisiones basados en procedimientos de operación, ante alguna falla del Sistema de Control.

Las principales fallas en este sistema radican a condiciones externas a este, tales como intervención humana o interferencias en las comunicaciones. Para este tipo de falla, el nuevo concentraducto considera redundancia en comunicaciones, tales como, 2 cables de Fibra Óptica, y equipos de comunicación duplicados.

Como otro punto a tomar en cuenta, es importante destacar que, para minimizar los impactos de las posibles fallas, actualmente existen contratos de mantenimiento permanente con el Proveedor del Sistema de Control, con el objetivo de mantenerlo actualizado.

El Sistema DCS que considera el nuevo concentraducto es el mismo Sistema que opera actualmente Delta V, con la diferencia que al momento de su construcción se integrará con la actualización correspondiente del Sistema a la fecha de su implementación, ya que estos Sistemas se actualizan a medida que el Proveedor libera nuevas versiones que tienen como objetivo optimizar la aplicación. Como antecedente el Sistema actual fue actualizado a fines de 2020 y se estima exista una nueva actualización al momento de la construcción del nuevo concentraducto.

IV.2.7. Conclusión

Tal como hemos podido revisar, citadas textualmente cada una de las observaciones que los reclamantes alegan no haber sido consideradas adecuadamente, es posible evidenciar que a cada una de ellas la autoridad otorga una respuesta adecuada, completa y en términos sencillos asequibles y comprensibles por cualquier persona no experta. Así las cosas, las supuestas omisiones que la reclamante denuncia no son tales ni constituyen un vicio por parte de la Administración, sino, más bien, resultan de una falta de comprensión de los antecedentes del proceso por parte de los reclamantes quienes no se habrían informado adecuadamente de la descripción del proyecto. Luego, no es posible establecer que a este respecto exista un vicio de ilegalidad consistente en la falta de consideración de las observaciones ciudadanas formuladas oportunamente.

IV.3. Las observaciones asociadas a línea de base fueron debidamente consideradas

Los miembros de la Sucesión Montalva realizaron observaciones que se vinculan con el adecuado levantamiento de línea de base tanto en medio humano como en hidrología. En la evaluación ambiental se respondieron consultas y se consideraron debidamente en el ICE. Como ya se ha señalado, más allá de replicar las preguntas en el reclamo, no se aporta ninguna razón que contradiga lo señalado, sin perjuicio de lo cual se revisarán ellas a continuación.

IV.3.1. Las observaciones asociadas a línea de base fueron debidamente consideradas

En su reclamación, los reclamantes formularon una única consulta sobre levantamiento de información de medio humano consistente en lo siguiente: “¿Desde cuándo son los reportes del Valle de Pupío en el medio humano?” Dicha consulta responde a un cuestionamiento sobre

la debida caracterización de la línea de base de medio humano, **pero no fue consultada de esa forma durante la evaluación ambiental.**

Concretamente una de sus observaciones cuestionó que los datos presentados para la caracterización en lo económico serían de 14 años y en lo demográfico de no más de 5 años, por lo que- en su opinión- no serían representativos. De hecho, solicitan ser evaluados como comunidad dando cuenta de que algunos datos constan de 20 años hacia el pasado (observación 3.1, anexo PAC RCA p. 601 y siguientes).

Sobre este punto, como vimos precedentemente, la determinación y justificación del área de influencia junto con la caracterización de este componente se efectuó en base a un levantamiento y análisis riguroso basado en información primaria y secundaria. Sin perjuicio de ello, la autoridad respondió debidamente a esta observación refiriéndose a la caracterización de la línea de base de medio humano, a través de la justificación de un diseño metodológico cualitativo y cuantitativo.

Así, señaló lo siguiente:

La observación es pertinente. Como se ha señalado, las técnicas utilizadas para la obtención de información forman parte de un diseño metodológico que integra una dimensión cuantitativa y otra cualitativa.

Respecto a la primera dimensión, se presenta una caracterización de las actividades productivas de los habitantes de las diversas localidades del Valle del Pupío, así como todos los aspectos relacionados con las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica y de bienestar social básico en conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta caracterización se realiza con información oficial disponible, que abarca bases de datos del Censo de población sector del Pupío, declarados en el impacto IMH-9 Restricción temporal al acceso de grupos humanos hacia viviendas, equipamientos, servicios e infraestructuras en Área El Mauro Puerto Punta Chungo, los cuales se presentan en la tabla a continuación:

Puntos de acceso a viviendas, infraestructura, predios y equipamiento den sector del Pupío		
Punto	Componente	Coordenadas
TCM-EA27	Vivienda en construcción con impedimento de acceso por construcción obra lineal	293401.00 m E 6465740.00 m S
TCM-IN-22	Acceso a ex Posta Las Vacas ahora vivienda particular	280667.00 m E 6472109.00 m S

Considerando esto, es que se propone la medida MM7 - “Restablecimiento oportuno de acceso a recursos naturales, predios, viviendas e infraestructura”, a través de la cual se instalará una plataforma multiuso con el fin de evitar la afectación potencial del corte de camino, evitando de esta manera alterar los SVCGH del proyecto.

Adicionalmente, el titular ha señalado que en el marco de las campañas de terreno realizadas en los meses de febrero y marzo del 2022, se tuvo como objetivo el logro de acuerdos con las personas afectadas sobre la implementación de las medidas singulares para cada caso, a lo largo de todo el trazado de las obras lineales, incluyendo el valle del Pupío. El detalle de dicha acción se encuentra en el Anexo XVII.1 donde se presentan las Fichas de acuerdo firmadas, y el listado de todos los predios afectados.

En suma, la caracterización del medio humano se efectuó en base a información oficial disponible en sus dimensiones de actividades productivas, geográfica, demográfica, antropológica y de bienestar social. Pero no sólo eso, sino que además la información recopilada a través de fuentes secundarias se precisó con información primaria que se llevó a cabo a través de entrevista con informantes calificados. Ello se realizó a un total de 170 personas en 7 campañas durante el año 2019, de los cuales 68 entrevistas fueron realizadas en las comunas de Los Vilos, Salamanca e Illapel (tabla 3-3 de la Línea de Base de Medio Humano, Anexo 3.22 del EIA).

En el caso del Valle del Pupío la información oficial corresponde, por una parte, al Censo Agropecuario efectuado por el Instituto Nacional de Estadísticas (“INE”) del año 2007 y también el Censo poblacional del año 2017, que constituye la información oficial vigente. Desde ya debemos destacar que los reclamantes no aportan ningún antecedente que justifique la alegación que dicha información no es suficiente o representativa, más allá de la supuesta antigüedad de estos datos.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha dicho, el levantamiento de información no sólo se basó en información secundaria, sino también en información primaria levantada el año 2019 (y actualizada durante el proceso de evaluación), permitiendo, por ejemplo, catastrar los predios y la infraestructura productiva y de equipamiento potencialmente afectados en su acceso producto del trazado del ducto (Tabla 3-619 y Tabla 3-620 de la Línea de Base de Medio Humano, Anexo 3.22, EIA).

De lo expuesto se sigue que la observación fue debidamente considerada por la autoridad al explicar la forma en que se había realizado el levantamiento de medio humano, siendo ella completa, precisa, autosuficiente, clara, sistemática, editada e independiente.

IV.3.2. Las observaciones asociadas aguas superficiales fueron debidamente consideradas

El reclamante cuestiona el cumplimiento de la obligación contenida en el considerando 11.3 de la RCA 38/2004 sobre el libre escurrimiento de las aguas. En concreto el reclamante sostiene en su reclamación lo siguiente:

¿Han sido considerados a la fecha los compromisos ambientales de los distintos instrumentos privados y de gestión ambiental con la Sucesión Montalba Santana, en especial el Considerando 11.3 de la RCA 38/2004 que señala: El titular considerará la restitución de los caudales históricos del Estero Pupío, en un punto ubicado aguas abajo del muro del depósito de relaves “El Mauro”, con lo cual MLP se compromete en asegurar la preservación de caudales ecológicos, derechos de terceros y usos históricos del Estero Pupío, sean o no susceptibles de regularizar y, por lo tanto, no se verán alterados por la construcción del depósito de relaves y sus obras anexas. Para restituir los caudales que aporta el área afecta al estero Pupío, el titular ha considerado la construcción de un sistema de desviación, manejo y entrega de aguas superficiales que está compuesto de un canal/tubería de contorno, de un tranque o embalse de cola, (...). El funcionamiento del sistema propuesto considera la intercepción de las aguas lluvias y las escorrentías superficiales de las laderas en el

Dicha afirmación no se formuló como observación durante la PAC. De hecho, el reclamante aludió a la restitución de aguas al Estero Pupío, pero sólo como contexto de los efectos que la instalación del Tranque El Mauro alega que habría generado, concretamente producto de la intervención del cauce de este Estero.

Sin perjuicio de que el reclamante no observó en su oportunidad el cumplimiento de la obligación contenida en el considerando 11.3 de la RCA 38/2204, el Titular contestó algunas preguntas vinculadas a esta obligación, para diferenciar los distintos sistemas de manejo de aguas del Tranque el Mauro, detallando que la forma de restitución de aguas al Estero Pupío de aquel vinculado al Embalse de Cola no sufría modificaciones con el PAO.

En primer lugar, la autoridad solicitó complementar la información asociada a la hidrología, describiendo el sistema de manejo de aguas existentes en el área del Mauro. Para ello solicitó modificar el análisis de los caudales, considerando la regla de operación del embalse de cola conforme ha quedado establecido en las normas mínimas de operación Mauro contempladas en la Resolución D.G.A N°343 de 8 de marzo de 2019 (Adenda, Capítulo II, pregunta 4.1). Frente a esta consulta este titular respondió, en lo que interesa, lo siguiente:

Sistema de manejo de aguas existente El sistema de manejo de aguas naturales del sector del depósito de relaves El Mauro está conformado por canales de contorno y un embalse de cola para intercepción de aguas lluvias y escorrentías superficiales para su devolución al estero Pupío. Estas obras poseen una Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA 038/2004) que dio paso al ingreso de una solicitud de aprobación a la Dirección General de Aguas (DGA), acorde al artículo 294 del Código de Aguas. Las condiciones definitivas del sistema de manejo de aguas naturales del sistema Mauro fueron establecidas según definición sectorial DGA, quien se pronunció a través del informe técnico DGA S.D.T. N°211 (Año 2005) y de la posterior Resolución DGA N° 1791 (también del 2005), autorizando la construcción del depósito de relaves mientras se aseguren de forma estricta unas Normas Mínimas de Operación El Mauro (NMO). Estas Normas fueron aprobadas en la misma resolución, y hacen referencia al resguardo de los derechos de terceros en la zona y al monitoreo permanente que se debe realizar para documentar el cumplimiento en cantidad y calidad de las aguas. Posteriores actualizaciones de las NMO con la DGA corresponden a las Res.N°127/2015, Res.N°343/2019 y Res.N°1454/2021. Cabe mencionar que las obras del PAO se enmarcan en este contexto de cumplimiento de las NMO, no alterando los compromisos específicos vigentes relacionados.

En esta misma respuesta, que describe detalladamente el sistema de manejo de aguas existentes y el aprobado por el PAO, se explica que con este Proyecto sólo se modifican el Canal de Contorno Norte II y Canal de Contorno Sur, **“sin modificar las condiciones aprobadas del resto del sistema de manejo de aguas lluvias del tranque (captación, conducción, almacenamiento en el Embalse de Cola, y descarga hasta el estero Pupío) y que se mantienen conforme lo aprobado por la Resolución D.G.A N°343 de 8 de marzo de 2019”** (énfasis agregado). Finalmente se indica que *“Cabe tener presente que los canales Norte II y Sur representan menos del 4% de la superficie que genera escorrentía de aguas lluvias en el Mauro, y que está sujeto al cumplimiento de las NMO. Considerando la infraestructura actual y los*

*canales de contorno proyectados, **se establece que los patrones de escorrentía de aguas lluvias, asociados a estos canales, no alteran la dinámica del manejo de aguas actual y, por lo tanto, mantiene el cumplimiento de los compromisos vigentes de la NMO del Mauro, que no son parte de la presente evaluación***” (énfasis agregado).

La respuesta anterior se reitera y complementa, a propósito del requerimiento de la autoridad sobre los patrones de escurrimientos de aguas subterránea antes y después de la construcción del Tranque El Mauro (Adenda, Capítulo III, pregunta 7.6). En este punto, y en lo que interesa al tema, el Titular sostuvo lo siguiente:

Respecto de lo consultado “modificándose localmente el patrón de escurrimiento”, cabe señalar que estaba referido a la evaluación ambiental aprobada mediante la RCA 38/2004. En dicha evaluación se establecieron las medidas que dicen relación con las Normas Mínimas de Operación (NMO), y que permiten restituir al Estero Pupío los aportes en volumen generados naturalmente. Esto garantiza los compromisos con los usuarios aguas abajo (derechos de aprovechamiento) y los volúmenes de invierno pasantes por el sistema suficientes para mantener la recarga del acuífero en lo que corresponde al proyecto tranque de relaves El Mauro (área cuyo aporte a la cuenca es inferior al 3%, conforme lo señala el Informe Técnico DGA S.D.T. N°211/2005), y que han sido definidos por la DGA en el marco de la Autorización de la Obra Hidráulica Mayor aprobada por Resolución DGA N° 1791/2005 (Para complemento ver respuesta 4.1. del Capítulo II Área de Influencia de la presente Adenda).

Finalmente, este mismo tema es refrendado a propósito de la consulta de la solicitud de la autoridad de aclarar cómo se evaluaría el aporte que ingresa desde el canal de Contorno Norte II y Canal de contorno Sur respecto de los caudales pasantes al estero Pupío comprometidos en la RCA 38/2004 (Adenda, Capítulo V, pregunta 2.3.1). Respondiendo a dicha consulta, este Titular señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

[L]os compromisos establecidos de volúmenes de restitución de agua al estero Pupío, se han materializado en el marco de las Normas Mínimas de Operación del Mauro (NMO) aprobadas y controladas sectorialmente por la Dirección General de Aguas (DGA). La restitución de caudales a través de las NMO al estero Pupío y las obras que componen dicho sistema (canal de contorno oriente y poniente al embalse de cola, embalse de cola, y canal de contorno poniente que finalmente llega al estero Pupío) no son modificadas o alteradas en forma alguna por el proyecto PAO, que es parte de la presente evaluación, y por lo tanto se mantienen tal como fueron aprobadas en el permiso sectorial de DGA para la Obra Hidráulica Mayor y sus actualizaciones posteriores, en el marco general de lo aprobado en la RCA 38/2004.

Cabe tener presente que, el emplazamiento de los canales de contorno Norte II y Sur está asociado a áreas aportantes relativamente pequeñas en relación con la superficie sobre cota de los otros canales del sistema de manejo de aguas del tranque El Mauro y que no forman parte de la presente evaluación. En efecto, el canal Norte II posee un área aportante del orden de 2 Km², mientras que el área contribuyente del canal sur es de apenas de 0,08 Km², las cuales totalizadas representan menos del 4% de la superficie que genera escorrentía de aguas lluvias en el Mauro.

De acuerdo con lo anterior, los canales Norte II y Sur no afectan de manera significativa la dinámica del manejo de aguas actual, debido que capturan una superficie aportante menor al 4% total de escorrentía y tienen un diseño actualizado que permite capturar más agua que lo que se consideraba antes, por lo tanto, no afectan los compromisos vigentes referidos a la disponibilidad de agua en el Estero Pupío.

De este modo, reiteramos que este tema no fue incluido en las observaciones presentadas por los reclamantes durante la etapa PAC, por lo que mal podrían haber sido consideradas por la autoridad en el Anexo PAC de la RCA. Sin perjuicio de lo anterior, la materia sí fue tratada en el marco de la evaluación como queda en evidencia en lo señalado precedentemente.

IV.3.3. Conclusión

En conclusión, los cuestionamientos y preocupaciones de los reclamantes asociados a la línea de base del PAO, y que fueron observados durante la PAC, fueron debidamente considerados por la autoridad. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que incluso aquellas observaciones que no se formularon durante la PAC y por tanto no cuentan con respuesta por parte de la autoridad, se refieren a temas que fueron debidamente abordados durante la evaluación ambiental del Proyecto y que por tanto, encuentran respuesta en estos antecedentes y constituyen antecedentes fundantes de la RCA del PAO.

IV.4. Las observaciones asociadas a predicción y evaluación de impactos fueron debidamente consideradas

Los reclamantes miembros de la Sucesión Montalva formularon observaciones asociadas a la generación de impactos ambientales del Proyecto. La autoridad consideró dichas observaciones, tal como se revisará en detalle a continuación.

IV.4.1. Las observaciones sobre la predicción y evaluación de impactos en medio humano fueron debidamente consideradas

Los reclamantes incorporan en su reclamación varias alegaciones asociadas a la evaluación de impacto del medio humano.

En primer lugar, cuestionan si el Proyecto realizó los esfuerzos para evitar un “daño ambiental” [sic] en el sistema de vida y costumbres de la Sucesión Montalva. Sostiene que dicho riesgo se generaría a partir de los efectos adversos sobre la calidad de vida de éstos derivados de la intervención del recurso natural agua por parte del Tranque El Mauro. En su opinión, el *“Tranque de Relaves es uno solo y estas son modificaciones al proyecto como un todo que limita el recurso aguas abajo”*.

Pues bien, sobre este punto, debemos reiterar que ninguna de las observaciones de los reclamantes durante la PAC cuestionó expresamente lo que plantean en este apartado, a saber: afectación a su sistema de vida y costumbre como agricultores derivados de la intervención del recurso agua por parte del Tranque El Mauro. Sin perjuicio de ello, es evidente que el fundamento de la preocupación de los reclamantes no se condice con el PAO sino con cuestionamientos a evaluaciones ambientales pasadas. En concreto y como ya se ha señalado, es claro que los reclamantes atribuyen el supuesto efecto adverso significativo a la intervención del Tranque, en circunstancias que dicha obra no tiene modificaciones producto

del PAO. Recordemos en este punto que las modificaciones del PAO en el área del Tranque El Mauro (no en el Tranque El Mauro) corresponden a modificaciones en el Canal de Contorno Norte II y en el Canal de Contorno Sur, entre otras obras complementarias a la SRA y al SIAD.

Finalmente, sobre este punto, es importante señalar que no es efectivo que por el hecho de que el Proyecto realice modificaciones en el área del Tranque el Mauro, ello implique que se le modifique también por entenderlo como un todo. Sobre este punto vale recordar que es el propio legislador quien estableció en su artículo 11 ter de la Ley 19.300 que la calificación de la modificación de un Proyecto recae sobre la modificación y no sólo sobre todo el Proyecto (original y modificación). Cabe señalar además, que el emplazamiento de los canales de contorno Norte II y canal de contorno Sur se asocian a áreas aportantes relativamente pequeñas sobre la cota de los otros canales de manejo del Tranque y entre los dos representan menos del 4% de la superficie que genera escorrentías de aguas lluvias en el Mauro. De ahí que no afectan significativamente la dinámica de manejo de aguas actual no afectando los compromisos vigentes de disponibilidad de agua en el Estero Pupío.

En segundo lugar, el reclamante sostiene que el proyecto no habría considerado los impactos que el paso del concentraducto y el tranque de relaves El Mauro habría generado en los grupos humanos. En esta observación hace alusión a supuestas obras de arte prometidas y terminadas a medias o luego de la puesta en marcha del Tranque. En sus palabras:

¿Se ha tomado en consideración que el paso del concentrado y el proyecto Tranque de Relaves El Mauro ha afectado significativamente a la comunidad de Pupio en lo que respecta a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos partiendo por las obras de arte prometidas y terminadas a medias o por la baja en este recurso luego de la puesta en marcha del Tranque?

La alegación formulada por el reclamante no encuentra sustento en las observaciones formuladas durante la evaluación. Concretamente, se refiere específicamente a los impactos que generaría el paso del STC y la operación del Tranque de Relaves. Sobre este punto, debemos remitirnos a lo señalado en el capítulo V.3.1 de esta presentación y sus anexos, en los que se explica cuáles son los impactos ambientales significativos que la construcción del concentraducto generaría en el medio humano, como también la medida de mitigación que se hace cargo de estos.

Por su parte, durante la operación del STC no existen impactos significativos identificados, contrario a lo señalado por los reclamantes. Es posible que dicha alegación responda a la confusión entre impactos y riesgos asociados a eventuales roturas. Sobre este punto, sólo hay que señalar que ambos conceptos son distintos, operan bajo una lógica distinta y tienen respuestas distintas. En términos muy simples, los efectos adversos significativos de un Proyecto se espera con mediana certeza que ocurran conforme a lo proyectado, por lo que se incluye un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación o Compensación o respecto de aquellos impactos no significativos, se incluyen Compromisos Ambientales Voluntarios. Por otro lado, los riesgos son eventualidades que podrían o no ocurrir, y su manejo se encuentra en un Plan

de Prevención de Contingencias o Emergencias cuyas acciones están destinadas a prevenir su ocurrencia o a responder ante ellas.

En tercer lugar, los reclamantes consultan sobre la restitución de las aguas al Estero Pupío o si está siendo utilizada, considerando que ella sería la principal subsistencia de la “Sucesión ancestral”, tanto como recurso vital y como método de subsistencia económica. Dicha observación fue formulada durante la PAC del proceso de evaluación, y se respondió explicando el sistema de manejo de aguas superficiales del Tranque El Mauro, dando cuenta que con el PAO *“en ningún caso disminuirá el agua que los canales actuales de la cubeta recolectan, que el embalse de cola almacena y que el sistema es capaz de restituir al Estero Pupío”* (Anexo PAC RCA, pág. 584). La respuesta entregada por la autoridad no se transcribe completamente en este apartado, dada su extensión, pero en lo que interesa para el cuestionamiento de los reclamantes, la autoridad sostuvo lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, el PAO no considera afectar o disminuir el agua superficial que recoge el embalse de cola ni la que este último es capaz de restituir al Estero Pupío en ninguna de sus fases. Asimismo, en ninguna de las fases del Proyecto se interrumpirá el curso del estero Pupío ya que durante la construcción se garantizará el escurrimiento mediante el uso de ataguías que permitan la instalación del STC, en tanto que durante la fase de operación no se requiere intervención del cauce.

De ahí que resulta claro que la preocupación de los reclamantes queda cubierta con la respuesta de la autoridad, dando cuenta que el agua captada por los canales de contorno es restituida al Estero Pupío, y que el Proyecto no considera afectarla o disminuirla.

Finalmente, los reclamantes alegan la supuesta falta de consideración de una observación asociada a temas de seguridad en los caminos de la minera.

En el marco de la PAC, los reclamantes formularon la siguiente observación sobre los caminos de acceso:

De acuerdo con lo anterior, el PAO no considera afectar o disminuir el agua superficial que recoge el embalse de cola ni la que este último es capaz de restituir al Estero Pupío en ninguna de sus fases. Asimismo, en ninguna de las fases del Proyecto se interrumpirá el curso del estero Pupío ya que durante la construcción se garantizará el escurrimiento mediante el uso de ataguías que permitan la instalación del STC, en tanto que durante la fase de operación no se requiere intervención del cauce.

Contemplar medidas de seguridad en los ingresos a los caminos propiedad de la minera
Separación de sus caminos mediante enrejado con las demás zonas aledañas.

Entendiendo que estos caminos de acceso se encuentran emplazados con el único objetivo del tránsito de distintos vehículos de trabajo minero y que estos utilizan las vías de tránsito común de la comunidad de la zona, exigimos que se realice una obra de pavimentación de Caimanes con base en la mitigación del daño producido a los caminos de tránsito de los lugareños, así como el daño ambiental por emisiones sonoras y vibraciones que tienen que soportar los miembros de esta Sucesión y la comunidad en general, que es parte activa de la comunidad de Caimanes.

A dicha observación, la autoridad respondió indicando justamente las medidas de seguridad en el ingreso de sus caminos. En palabras de la autoridad:

El proyecto considera las siguientes medidas de seguridad para el ingreso a sus caminos:

Acreditación: Para el ingreso, tránsito y traslado de personal propio, empresas contratistas, vehículos y equipos, estos deben estar previamente acreditados en la plataforma SIGA (control interno de Minera Los Pelambres).

Control de Acceso: El Control de acceso es realizado por el área de Protección Industrial quienes controlan a todas las personas y/o vehículos que ingresan y salen de cualquier dependencia de Minera Los Pelambres.

Autorización interna para conducir (AIC) MLP: Documento entregado por Minera Los Pelambres, mediante el cual se autoriza formalmente a una persona a conducir vehículos motorizados.

Pesaje: Pesaje de todo camión con o sin carga que ingrese o salga de las instalaciones.

Comité de Gestión Vial: Es un organismo consultivo y resolutorio en materias relacionadas con: Investigaciones de accidentes viales, Revisión de la tabla de sanciones., Revisión general del reglamento de tránsito.

Escortas: Personal acreditado por Minera Los Pelambres que acompaña en caminos interiores y exteriores a los vehículos, visitas, equipos, cargas sobredimensionadas en su recorrido para asegurar una llegada segura a su punto.

Reglamento: Reglamento de Conducción Camino Industrial (Área cordillera y Cuestas).

Estacionamiento o Aparcamiento: Sitios definidos y señalizados para estacionamientos.

Prohibiciones: Está prohibido el tránsito de vehículos o personas fuera de los caminos habilitados y debidamente señalizados. Cualquier tránsito de vehículos o personas sobre terrenos no delimitados como vías de tránsito, deberá contar con una autorización especial otorgada por Protección Industrial, además que se deberá portar la autorización correspondiente para transitar por el lugar, la que deberá ser presentada ante una fiscalización. Todo trabajo que se realice en las vías deberá ser debidamente señalado de acuerdo al Manual de Señalización de la compañía.

Política de alcohol y droga: Testeo aleatorio de control de alcohol y droga a todo el personal propio y contratista que ingrese a faena.

Supresión de Polvo: Existe un programa de humectación de caminos para supresión de polvo y mejorar visibilidad y estado de caminos.

Programa de Mantenimiento: Existe un programa de mantenimiento de caminos interiores y exteriores, así como también mantenimiento de vehículos de acuerdo a la pauta de mantenimiento del fabricante.

Gestión de velocidades: Control de velocidades mediante GPS y sistemas de monitoreo corporativo.

Señalética: Se encuentra señalizados los caminos de acceso y alrededores según norma vial.

Procedimientos: Procedimientos específicos de tránsito, mapa de velocidades, mapas de ruta para cada área de Minera Los Pelambres.

Brigadas de poyo: En caso de problemas en la ruta hay personal especializado para rescate y emergencia, al igual que equipos.

Se señala que en general los caminos de acceso no incluyen obras de separación como enrejado con las demás zonas aledañas. Las acciones que Minera Los Pelambres realiza son:

- Estacionamiento o Aparcamiento: Sitios definidos y señalizados para estacionamientos.
- Reglamento de Condiciones Climáticas Adversas: Se establecen requisitos y metodología para enfrentar episodios complejos por eventos de clima.
- Criterio de altura de pretiles. Los caminos interiores de faena deben ser de 2/3 de tamaño del vehículo.
- Barreras de Contención: Metálicas o de hormigón para rutas complejas
- Segregación de áreas y caminos con accesos restringidos (túneles, quebradas, etc). Restricción de velocidad en zona de curvas, los caminos industriales son catalogados como de montaña, hay señalización en intersecciones.
- Delineadores verticales: Son usados para destacar obstrucciones dentro de la vía o en sus costados.
- Plan de mantenimiento de carpetas de rodado, tramos de cerros enmallados o chicoteados.

A la respuesta entregada por la autoridad que, por sí sola representa una respuesta completa, precisa, autosuficiente, clara, sistemática, editada e independiente, debemos agregar que el EIA levantó como impacto ambiental no significativo la *“reducción de calidad de vida por potencial incremento de la conflictividad social producto del incremento de población permanente y conmutante”*, contemplándose para hacerse cargo de este el Compromiso Ambiental Voluntario denominado “Plan de Convivencia Sostenible” (CAV 12) que se detalla en el Anexo 11.1 de la Adenda Excepcional.

Dicho Plan tiene por objetivo *“Prevenir la generación de conflictos con las comunidades o alteraciones a los modos de vida local, fomentando conductas socialmente responsables dentro del personal contratado por la empresa, para las áreas en las cuales se declara”*. Y asimismo, *“Difundir el Plan de Seguridad y Cuidado asociado a las obras operacionales, destinado a las comunidades del área de influencia del Proyecto PAO.”*

El mismo formará parte del Plan de Seguridad y Cuidado de MLP y se implementará a través de talleres de validación comunitaria, elaboración de un código de comportamiento social, programa de inducción a trabajadores propios y contratistas, presentación de trabajadores a los habitantes de las áreas involucradas y la suscripción de un acuerdo sustentable entre MLP y empresas contratistas y organizaciones sociales del área de influencia.

De ahí que es evidente que la preocupación del reclamante fue abordada durante la evaluación del Proyecto, y la observación formulada considerada debidamente.

IV.4.2. Las observaciones sobre la predicción y evaluación de impactos en el componente agua superficial fueron debidamente consideradas

Los reclamantes efectuaron en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, observaciones relativas impactos del PAO en el Estero Pupío. Sus observaciones claramente derivan de una errónea comprensión del Proyecto, dado que las observaciones se refieren- de un lado- a cuestiones que no tienen relación con el PAO sino con evaluaciones pasadas, y- de otro lado- a una confusión de las modificaciones del Proyecto en el área del Tranque El Mauro, sosteniendo que al Estero Pupío se devolverían aguas mezcladas.

Aquellas observaciones que no se condicen con el PAO son las siguientes:

¿Cuánta agua han almacenado en estos estanques, desde su implementación? - ¿Cuál es la cantidad de agua efectiva que han restituido al Estero Pupío, en que periodos y de qué forma? - En caso de existir agua restituida al estero Pupío, exigimos un estudio de la calidad de estas aguas, incluyendo contenido biológico y químico. - ¿Se ha utilizado estas aguas en otros usos aparte de restituirse al Estero Pupío?

Todas estas consultas son impertinentes, toda vez que no tienen relación con el PAO dado que se refieren al actual sistema de manejo de aguas superficiales del Tranque El Mauro y la forma de restitución de las aguas al Estero Pupío. Ello fue también observado en la evaluación

ambiental, tal y como fue expuesto en el **capítulo V.3.2.** de este informe. En dicho acápite se indicó- resumidamente- que (i) El manejo de aguas superficiales del área del Tranque El Mauro se encuentra conformado por canales de contorno y un embalse de cola para su posterior devolución al Pupío, según RCA 38/2004 y Resolución DGA N°1791/2005; (ii) en base a dichas aprobaciones la restitución de aguas al Estero Pupío se efectúa conforme a las Normas mínimas de operación aprobadas por la DGA y que permiten resguardar derechos de terceros en la zona y contempla monitoreo de cantidad y calidad de aguas devueltas; (iii) las Normas Mínimas de Operación no son alteradas por el PAO.

Respecto a las observaciones sobre supuesta mezcla de aguas que se restituirán al Estero Pupío, en la reclamación se señala lo siguiente:

No fue debidamente considerada la consulta de si ¿el agua que se pretende reintegrar al estero Pupío, será tratada junto a todo el material de uso de la Minera los Pelambres o existen nuevos mecanismos de resguardo de esas aguas del estero que previamente pasan por El tranque de relaves y cuáles son esas obras y si influye en la baja del estero? Por tanto, solicitamos los siguientes estudios a fin de despejar nuestras dudas: - Exposición de las especificaciones técnicas de las plataformas, explicando la separación del agua captada por el Canal Norte I y la canaleta de Relaves. - Exposición de las especificaciones técnicas del nuevo proyecto referente a las instalaciones de las nuevas plataformas para especificar como se separará el tratamiento de las aguas captadas por Canal Norte I y Canal Norte II de los contenidos que también son tratados en dichas plataformas, a entenderse, el Sistema de Transporte de Concentrado de Cobre, la Tubería de Agua desalada y la Tubería de Agua recuperada desde el Sistema de Drenes - Estudios del agua presente en la plataforma actual que conecta el Canal Norte I y la Canaleta de Relaves a fin de asegurar la independencia de ambos contenidos. - Realización de planes de contingencia en caso de existir infiltración entre ambos contenidos a fin de asegurar la calidad del agua supuestamente restituida. - Realización de planes de compensación en el caso de existir contaminación del agua captada.

Creemos que estos son puntos mínimos si realmente se considera que esta agua será restituida al Estero Pupío o si está siendo restituida a la fecha, puesto que esta fuente de agua es la principal subsistencia de esta Sucesión ancestral, tanto como recurso vital, como método de subsistencia económica,

Cuáles son las medidas de compensación referente a las zonas que se alimentaban previamente de estos recursos hídricos, en especial las zonas circundantes al Tranque El Mauro

Solicitamos Estudios de Impacto del desvío de estas aguas referente a especies animales, al suelo y especies vegetales. Creemos que el medioambiente es un elemento simbiótico, un elemento vivo que no puede entenderse uno separado de otro, por tanto, el afectar de manera tan drástica una zona, inevitablemente causara daños en otras, por tanto solicitamos:

- Estudio referente a TODOS los puntos de aguas dentro de la zona afectada por las obras de Minera Los Pelambres, con especial énfasis en el Estero Pupío, los afluentes correspondientes al Fundo Pupío II y I y la Zona de Caimanes.

Antes de referirnos a la respuesta entregada por la autoridad, noten Uds., que todas las consultas derivan de supuestas descargas de aguas mezcladas al Estero Pupío o “desvío de estas aguas”. Ninguna de estas afirmaciones se refiere a características de este Proyecto. En suma, se trata de una confusión de los reclamantes, lo que es expresado en la respuesta de la autoridad.

Así, el SEA respondió lo siguiente:

La observación es pertinente. En atención a la presente consulta, es necesario aclarar que el Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) no modifica el embalse de cola ni los canales que permiten conducir las aguas a este último. La confusión puede haber surgido al interpretar que el área ambientalmente evaluada para las obras del tranque en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo (PID) correspondería a la traza de los relaves lo cual no es correcto. El sistema de manejo de aguas superficiales afluentes al tranque se describe como parte de la pregunta 4.1 del Capítulo II de la Adenda.

De acuerdo con lo anterior, el PAO no considera afectar o disminuir el agua superficial que recoge el embalse de cola ni la que este último es capaz de restituir al Estero Pupío en ninguna de sus fases. Asimismo, en ninguna de las fases del Proyecto se interrumpirá el curso del estero Pupío ya que durante la construcción se garantizará el escurrimiento mediante el uso de ataguías que permitan la instalación del STC, en tanto que durante la fase de operación no se requiere intervención del cauce.

El proyecto de Adaptación Operacional no considera un aumento en la capacidad de funcionamiento del tranque El Mauro. En particular, no modifica la capacidad de almacenamiento ni la tasa de depositación de relaves, así como tampoco implica un aumento en la altura del muro principal respecto de lo ambientalmente evaluado. De acuerdo con lo anterior, no se consideran modificaciones que alteren la disposición actual de relaves.

Por otra parte, es pertinente aclarar que el depósito de relaves en ningún caso cubrirá el embalse de cola ni los canales de contorno que entregan sus aguas a este último o bien que permiten restituirla al Pupío. La confusión generada obedece a que el área ambientalmente evaluada en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo para el tranque y sus obras de apoyo, entre ellas el embalse de cola, abarca ambas instalaciones y fue malinterpretada como si correspondiera a la superficie máxima que alcanzará la cubeta de relaves, lo cual no es correcto.

Finalmente, el sistema de manejo de aguas superficiales de la cubeta no se ve afectado, manteniendo su capacidad, incluyendo el embalse de cola. El PAO incorpora los canales de contorno Norte II y Sur como obras de protección del muro principal, en reemplazo del sistema de manejo actual en el muro. De esta manera, el PAO en ningún caso disminuirá el agua que los canales actuales de la cubeta recolectan, que el embalse de cola almacenada y que el sistema es capaz de restituir al Estero Pupío. El canal de contorno Norte II, en ningún caso implica retener aguas naturales o evitar que las mismas alcancen el Estero Pupío. Por el contrario, su propósito es por una parte recibir las aguas del canal de contorno Norte I que resguarda la cubeta y por otro captar aguas afluentes al muro principal, conduciendo la totalidad del flujo que será capaz de portear hasta la quebrada La Palma y a través de esta última al Estero Pupío.

Respecto de la tubería que menciona la pregunta, la misma corresponde a una obra mediante la cual el canal de contorno Norte II recibirá las aguas del canal Norte I, la cual será complementada con un pequeño canal que permitirá interceptar las aguas que no podrán ingresar a dicha tubería para, como se explicó anteriormente, conducir todo el flujo hacia el Estero Pupío.

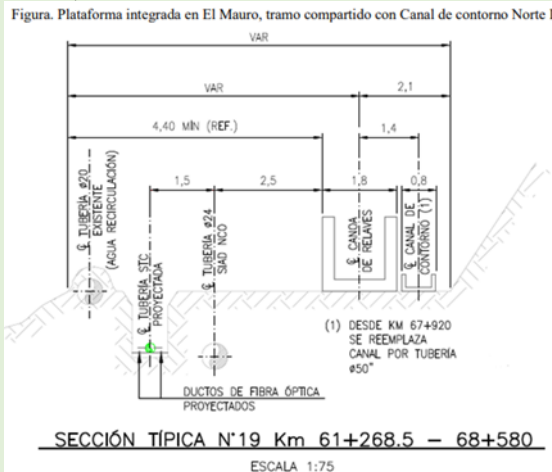
Por otra parte, es importante considerar que el canal Norte I existente continuará operativo y en conjunto con el canal de contorno Norte II entregando las aguas que captan en eventos de precipitaciones al estero Pupío, sin ingresar en ningún caso a proceso y sin tratamiento alguno por parte de Minera Los Pelambres.

En el área del tranque El Mauro, la tubería del STC compartirá plataforma con otros trazados lineales existentes, incluyendo el canal de contorno Norte I hasta la altura de la planta de ciclones, lo cual se ilustra en la Figura 7-2. En dicha figura adicionalmente se aprecia que las tuberías, entre ellas la del nuevo STC, se encuentran y encontrarán enterradas a un costado de la canaleta de relaves que a su vez se encuentra a un costado del canal de contorno Norte I. Tuberías, canaleta de relaves y canal de contorno son trazados independientes que no se encuentran ni encontrarán interconectados entre sí, de manera tal que las aguas que recoge el canal de contorno Norte I son y serán íntegramente entregadas al Estero Pupío sin ingresar en ningún caso a proceso.

La confusión respecto de la potencial mezcla de las aguas puede haber surgido dado que la siguiente figura muestra una tubería de recirculación de agua, existente y que el Proyecto no modifica. Considerando que los relaves son transportados mediante agua hasta la planta de ciclones, una vez en esta se recupera la mayor cantidad de agua de transporte posible la cual retorna mediante la

tubería mencionada. En ningún caso se trata de las aguas naturales que el canal de contorno Norte I capta y conduce.

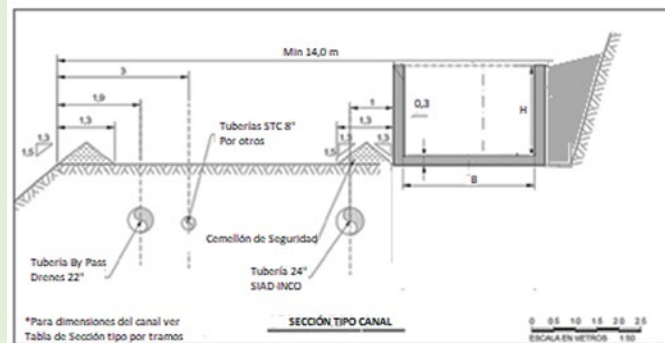
Complementariamente, cabe señalar que tanto la canaleta de relaves como el canal de contorno Norte I corresponden a estructuras de hormigón impermeables y que, por lo tanto, no permiten que el agua infiltre hacia el suelo bajo las mismas.



Justo antes de llegar a la planta de ciclones, aproximadamente en el km 67+920 tal como indica la Figura anterior, el canal de contorno Norte I entregará sus aguas a una tubería correspondiente a una obra de recepción del canal de contorno Norte II. Como se señaló en la pregunta 7.6 precedente y se describe en respuesta a pregunta 4.1 del Capítulo II de la Adenda, en el tramo de la tubería el canal de contorno Norte II considera una segunda obra de recepción, consistente en un pequeño canal a zanja abierta que recogerá las aguas que dicha tubería no permitirá captar.

Ya en la plataforma integrada que el nuevo concentraducto compartirá con el Canal de Contorno Norte II, la siguiente Figura muestra la disposición de los trazados. Al igual que en el tramo antes descrito, las tuberías se encontrarán íntegramente enterradas, sin entrar en contacto con el canal de contorno que, como se ha explicado, conducirá las aguas captadas y aquellas recibidas del canal de contorno Norte I hasta la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío sin contactar con otras instalaciones ni ser utilizadas en proceso alguno.

Figura. Plataforma integrada en El Mauro, tramo compartido con Canal de Contorno Norte II



De acuerdo con lo indicado en el literal precedente, el canal de contorno Norte I y la canaleta de relaves no se modifican con ocasión del presente Proyecto y corresponden a estructuras de hormigón impermeables y que, por lo tanto, no permiten que el agua infiltre hacia el suelo bajo las mismas.

Las aguas captadas por los canales de contorno no tendrán contacto con otras instalaciones ni será utilizada en el proceso de MLP, por lo tanto, no están ni estarán afectas a posible contaminación producto de las actividades de Minera Los Pelambres.

Como bien recoge la consulta, el canal de contorno Norte II interceptará distintas subcuencas y recogerá la escorrentía natural de éstas. El revestimiento de hormigón mencionado en el punto donde el canal intercepta cada quebrada principal tiene como propósito evitar que el flujo entrante

erosione la zona y así asegurar su ingreso expedito al canal. Preciado lo anterior, el canal de contorno en ningún caso implica evitar que el agua captada alcance el estero Pupío. Por el contrario, todas las aguas que el canal porteará serán descargadas en la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío. El canal, cabe señalar, tiene por objetivo evitar que la escorrentía natural entre en contacto con otras instalaciones de MLP y en ningún caso implica utilizar el agua en el proceso productivo.

El canal de contorno en ningún caso implica evitar que el agua captada alcance el estero Pupío. Por el contrario, todas las aguas que el canal porteará serán descargadas en la quebrada La Palma y a través de esta al Estero Pupío. El canal, cabe señalar, tiene por objetivo evitar que la escorrentía natural entre en contacto con otras instalaciones de MLP y en ningún caso implica utilizar el agua en el proceso productivo.

De la respuesta entregada por la autoridad es posible observar que se hace cargo de la confusión que dan lugar a las distintas consultas de la reclamante sobre esta materia, explicando de manera clara y detallada las modificaciones que contempla el PAO y cómo se garantiza que no exista mezcla o contacto de las aguas de escorrentías con aguas de proceso. De este modo, la respuesta entregada por la autoridad es completa, precisa, autosuficiente, independiente y clara.

IV.4.3. Conclusión

Todas aquellas observaciones efectuadas por los reclamantes que se vinculan a supuestos impactos del Proyecto fueron contestadas debidamente durante la evaluación ambiental del Proyecto, de modo que no existe ilegalidad asociada a ello.

IV.5. Las observaciones asociadas a planes de prevención y contingencia fueron debidamente consideradas

Los miembros de la Sucesión Montalva formularon observaciones asociadas a los riesgos generados por el Proyecto, concretamente consultando acciones de respuesta a los mismos entre otros. Todas estas observaciones fueron debidamente consideradas a lo largo de la evaluación, derivando en una respuesta que cumple con los estándares establecidos en el Instructivo de Consideración de Observaciones del SEA.

En primer lugar, formularon observaciones de riesgos del PAO asociados al STC (roturas), rápido de descarga y obra disipadora, alcantarilla y obra de término (por fallas y contaminación de agua), planes que aseguren separación de agua que será restituida al Pupío. Así, las observaciones fueron las siguientes:

- **Respecto al nuevo STC**

¿Cuál es la compensación de la minera con la comunidad de Pupio en relación peligro que significa para la vida de las personas y el patrimonio medioambiental la Ruptura del Tranque y sus concentraductos? Ej:

- Ruptura de concentraducto de CAP Minería, Mina de Montenegro. (Agosto 2018).

- Ruptura concentraducto Antamina en Cajacay
<https://www.elmostrador.cl/dia/2019/08/02/denuncian-derrame-de-material-minero-en-el-desierto-de-atacama-tras-rotura-de-ducto/>

- <https://www.ocmal.org/derrame-por-rotura-de-mineroducto-intoxicacomuneros-entre-ellos-unagostante/> - Ruptura Concentraducto de Cap Minería, Mina Montenegro, Km 10 (diciembre 2018)

- Ruptura Concentraducto de CAP Minería, Mina Cerro Negro, KM 348 (agosto 2019)

- Ruptura Concentraducto Codelco Andina, Los Andes (2016)

- Ruptura Mineroducto Angloamericans, Mina Gerais - Ruptura Mineroducto Compañía Antamina, Huaraz

Sin mencionar las experiencias que ha tenido Minera Los Pelambres en la zona, que ellos desconocen y los medios de comunicación han obstruido su exposición, sin embargo, ciertos vestigios de algunos de estos incidentes han quedado registrados en la memoria de medios independientes de internet, como, por ejemplo:

- Rotura de concentraducto de Minera Los Pelambres Choapa Viejo 12 (2015)

- Rotura de concentraducto de Minera los Pelambres km 37 el llano (2009)

Cabe destacar que en el primero de los reportes se logra recopilar que: “Los vecinos se han manifestado molestos porque no se trataría de la primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza en esa planta, por lo que solicitan que se presenten las autoridades de medio ambiente y los dirigentes de la empresa para evitar una situación similar.” Para esta comunidad no es desconocido esto, ya que es de conocimiento general los múltiples problemas que ha tenido la minera con la ruptura de cañerías de su actual sistema de concentraducto.

Ante esta situación solicitamos lo siguiente y que no ha sido debidamente considerado en la RCA: - Informe detallado de todas las rupturas que ha sufrido el sistema de transporte de concentrado actualmente en funcionamiento - Informe detallado de las causas de estas rupturas - Una evaluación completa de los efectos de la exposición del concentrado de cobre a las personas, tanto en el sentido de exposición ambiental, como ante una eventual y probable contaminación de las aguas.

- **Respecto al Canal de Contorno Norte II**

Solicitamos se ponga a disposición de Vuestro Comité de Ministros los planes de emergencia y continencia en el evento de rupturas en el Tranque de Relaves el Mauro y sus obras de arte: Se entiende ciertas obras en el tranque con tal de aprovechar el aumento de agua desalinizada, sin embargo, resulta profundamente inquietante ciertos aspectos de estas obras en particular del Tranque el Mauro, específicamente: - Canal de contorno Norte II como obra de desvío de escorrentías de afluentes del muro principal - Canal de contorno Sur como obra de desvío de escorrentías afluentes al muro principal - Adecuación del diseño del muro del pie del Tranque el Mauro Primero que todo esta Sucesión no se explica la omisión de la mención de estas obras en la exposición del Proyecto de Adaptación Operacional, siendo de tal relevancia, al ser el Tranque El Mauro objeto de profundo peligro para las familias constitutivas de esta comunidad. Esto nos hace desconfiar profundamente de estas obras, principalmente por los motivos que expondremos:

- **Respecto al rápido de descarga, obra disipadora de energía, alcantarilla y obra de término**

¿Cuáles son las medidas de mitigación ante una falla de la obra disipadora de energía?

- Solicitamos estudios de posibles contingencias ante fallas de estas plataformas, considerando la grave afectación al medio ambiente en caso de que el sistema fallase, contaminando el agua o afectando la velocidad con la que el agua entra al afluente

- **Respecto al Canal de Contorno Sur**

¿Qué fallos podría sufrir y como acceder a los protocolos de contingencias y emergencia?

Las observaciones asociadas a riesgos de las distintas instalaciones fueron formuladas de manera dispersa e inconexas, incluyéndose en temas tan disímiles como medio humano, evaluación de impacto en el Estero Pupfó, descripción de proyecto y otros.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el SEA sí se refirió a las preocupaciones de los reclamantes, específicamente en la respuesta incluida en el Anexo PAC de la RCA, p. 602 que en lo que interesa señala lo siguiente:

De acuerdo al Ordinario N°180972/2018 que imparte instrucciones en relación al concepto de riesgo e impactos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se hace presente que, en relación al concepto de “riesgos”, identifica dos tipos de acuerdo a su origen, a saber: (i) riesgos antrópicos por contingencias o accidentes, es decir, por situaciones de operación o funcionamiento “anómalo” del Proyecto o actividad, y (ii) riesgos naturales que puedan afectar el normal funcionamiento del Proyecto o actividad, y como consecuencia pueden generar un riesgo al medio ambiente, y en relación al concepto de “impactos” se establece que éstos se determinan en función de los Proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 que generen alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la misma Ley y, por ende, necesitan de la elaboración de un “Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación (impactos ambientales del artículo 11 de la Ley N° 19.300) o bien con compromisos voluntarios.... mientras que las situaciones de riesgos y/o contingencias se relacionan con los Planes de Prevención de Contingencias y de emergencia”, o bien se trate de impactos o acciones que, no siendo significativos, igualmente resulta necesario contar para ellos con planes prevención de contingencias y de emergencias.

El Proyecto considera un conjunto de modificaciones a la actual operación de Minera Los Pelambres. Para la ejecución de estas modificaciones se han identificado los siguientes riesgos:

- Riesgos operacionales: corresponden a eventos que pueden provocar consecuencias dañinas al medio ambiente y cuya causa proviene directamente de las acciones de los trabajadores y/u obras del Proyecto, en cualquiera de sus fases.
- Riesgos naturales: corresponden, en este caso, a eventos generados por lluvias intensas, sismos extremos o efectos geomecánicos.

Dado lo anterior, en el Anexo VII.1 de la Adenda se incluye el Plan de prevención de contingencias y emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencias identificadas, destinados a evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia, y en caso de que se produzca una emergencia, el objetivo de las medidas es controlarla y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población

En complemento de lo anterior, en el Plan de Contingencias y de Emergencia incluido en el Anexo 07.01 de la Adenda Excepcional, incluye medidas generales de prevención de contingencias, tales como: cumplimiento de normas de seguridad, planes y procedimientos de trabajo y emergencia, supervisión e inspección, charlas de inducción, medidas para el transporte, medidas contra incendios, medidas respecto del manejo de sustancias peligrosas y simulacros.

Asimismo, incluye medidas de prevención de contingencias y emergencias adoptadas para los riesgos operacionales, entre los que se describen: (i) Falla de equipos de bombeo e instrumentación; (ii) Corte imprevisto de comunicaciones; (iii) Fugas o filtraciones (STC, agua desalada o de procesos); (iv) Corte de energía (STC, SRA II, SIAD y Planta Desaladora); (v) Accidentes vehiculares que involucren a terceros en caminos de acceso público o privado; (vi)

Incendio/Explosiones; (vii) Incendio en celdas de disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos; (viii) Riesgo por derrames de sustancias o residuos peligrosos; (ix) Episodios de malos olores en planta de tratamiento de aguas servidas; (x) Falla de apilamiento de excedentes de excavación; (xi) Fallo o deslizamiento de taludes de excavación; (xii) Manejo de residuos no peligrosos; (xiii) Riesgos de alteración de sitios de interés arqueológico; (xiv) Posible afectación de fauna silvestre; (xv) Derrame/Fuga de aguas servidas; (xvi) Obstrucción de canales de contorno; (xvii) Derrames desde las piscinas para el lavado de las canoas de camiones mixer e (xviii) Incendios forestales.

Finalmente, se incluyen medidas de prevención de contingencias y emergencias adoptadas para los riesgos naturales de: (i) Caída de rocas; (ii) Flujos detríticos; (iii) Lluvias intensas y crecidas; (iv) Sismos; (v) Efectos geomecánicos.

A lo anterior se suma que en el área del Tranque El Mauro se cuenta con un “Manual de Emergencias Tranque El Mauro”, donde se definen las acciones y respuestas a desarrollar en caso de emergencia o eventos naturales de una intensidad imprevisible.

Finalmente, se cuenta con un reglamento de comunicación frente a emergencia ambiental a los organismos y autoridades competentes.

Como se puede visualizar, las inquietudes de los reclamantes, planteadas de forma inconexa a lo largo de su presentación, fueron debidamente consideradas en el marco de la evaluación ambiental del PAO, dándose respuesta íntegra a estas inquietudes.

IV.6. CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de este informe, es posible concluir que el reclamo deducido por miembros de la sucesión Montalva, debe ser rechazado en todas sus partes. Sin lugar a duda el mismo carece de total fundamento, requisito básico para cuestionar un acto administrativo que goza de presunción de legalidad como lo es la RCA.

Además, los cuestionamientos planteados por los reclamantes son desvirtuados completamente en base a los antecedentes de la evaluación, que permiten constatar que el Proyecto fue debidamente evaluado. Y conforme a ello todas sus observaciones formuladas en el periodo PAC, fueron debidamente consideradas por la autoridad en los fundamentos de la RCA, haciéndose cargo de sus preocupaciones a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto, e incorporando las respuestas a la misma en el anexo PAC de la RCA.

POR TANTO, solicito respetuosamente al Honorable Comité de Ministros, tener por evacuado el informe, y en su mérito rechazar las reclamaciones administrativas en su totalidad.

PRIMER OTROSÍ: Que por este acto vengo a evacuar el informe solicitado mediante Resolución de Admisibilidad en que se concedió a esta parte un plazo de 20 días iniciado mediante la notificación de la misma con fecha 1 de marzo de 2024, ampliado por Resolución Exenta N°202499101278 de 27 de marzo de 2024 en 10 días hábiles adicionales desde el vencimiento original, respecto de la reclamación presentada con fecha 3 de enero de 2024 por el observante Sr. Vega, solicitando desde ya su absoluto rechazo, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen, teniendo en consideración que respecto de los antecedentes generales, nos remitiremos a lo ya señalado en el Capítulo I, de lo Principal de esta presentación.

I.

CUESTIONES PREVIAS QUE DAN CUENTA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

I.1. La reclamación carece de todo fundamento, no cumpliendo el requisito mínimo para su admisibilidad

Tal como ya se ha señalado en lo principal de esta presentación la presunción de legalidad del acto administrativo exige que quien alega la ilegalidad debe- al menos- fundar su pretensión. En consecuencia, la ilegalidad alegada es la debida consideración de observaciones, siendo de cargo de los reclamantes- al menos- fundamentar cómo ella se produce.

Sin embargo, en el presente caso vemos que la reclamación del Sr. Vega, se limita a exponer las razones que sustentaron sus observaciones durante la PAC, sin indicar por qué ellas no fueron debidamente consideradas, y evidencia además una falta de comprensión del Proyecto.

I.2. El recurso de reclamación presentado atenta contra el principio de congruencia procesal entre lo observado en el proceso de participación ciudadana y lo reclamado en autos, incurriendo en desviación procesal

Tal como ha sido señalado en el apartado *II.3.1* de lo principal de esta presentación, el denominado principio de congruencia en el contexto de la litigación contenciosa administrativa dice relación con el resguardo de la racionalidad del procedimiento de revisión judicial, las garantías del debido proceso y la lógica del agotamiento de la vía administrativa.

Dicha directriz ha tenido un desarrollo jurisprudencial y doctrinal que transversalmente ha cuestionado la desviación procesal como aquel acto de introducir una pretensión o alegación diversa a la que previamente se ha hecho valer frente a la administración.

Particularmente útil resulta lo afirmado por la Excma. Corte Suprema en el Considerando 5° de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2018 dictada en Causa Rol N°42.004-2017:

*“En este contexto, aparece como conceptualmente armónica a nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de la desviación procesal que es invocada por el Tribunal Ambiental, en cuanto la misma propugna que: ‘Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, **cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda.**’ (Sentencia Tribunal Supremo Español, 15 de enero de 2018, STS 80/2018)”. (énfasis agregado).*

Así las cosas, la doctrina de la desviación procesal ha tenido una sistemática cabida en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales junto con su importancia en el marco del SEIA. Dentro del procedimiento de evaluación ambiental, ello implica que **las reclamaciones deben vincularse estrictamente a las observaciones, ya que su objeto es su debida consideración.**

Como se pasará a revisar, en la especie el reclamante introduce alegaciones que la Administración, al dictar la Resolución Reclamada, no pudo tener a la vista a modo de observaciones PAC, configurándose una manifiesta desviación procesal.

En efecto, el Sr. Vega sostiene una supuesta incompatibilidad territorial de la Planta desalinizadora con el uso preferentemente acuícola de la Bahía Conchalí a partir de una normativa que a su juicio sería aplicable, cuestión que no fue observada en el marco de la PAC, lo que atenta contra el principio de congruencia debiendo por tanto ser rechazada por este Comité de Ministros.

En efecto, sin perjuicio de que descartamos de plano la supuesta incompatibilidad alegada - cuestión que se aborda en el acápite II.3 de este Primer Otrosí-, lo reclamado por el señor Vega atenta contra los principios y normas básicas que regulan el objeto de esta clase de reclamaciones, cual es revisar la legalidad de la resolución respecto de la debida consideración de las observaciones ciudadanas incorporadas oportunamente al procedimiento de evaluación ambiental. Así, no es posible que en esta sede el reclamante pretenda incluir nuevas alegaciones que ni la administración tuvo oportunidad de considerar, ni esta parte la ocasión de hacerse cargo en alguna de sus adendas incorporadas al procedimiento.

En función de lo anterior, es menester que este Honorable Comité de Ministros descarte de plano la alegación antes referida, sin que merezca mayor pronunciamiento a su respecto.

II.

EL PROYECTO FUE EVALUADO ADECUADAMENTE

El reclamante efectúa una serie de afirmaciones cuestionando la adecuada evaluación del Proyecto las cuales carecen de fundamento como pasamos a revisar en este apartado.

II.1. El Proyecto efectuó una adecuada predicción y evaluación de impactos en Bahía Conchalí

Respecto de los impactos generados por la descarga de RILES de la Planta Desaladora en Bahía Conchalí y sus recursos naturales y económicos del área de influencia, el reclamante sostiene que, en su opinión, el descarte de impacto significativo del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300 sería insuficiente, por las siguientes razones:

- No se fundaría en una comparación con la Línea de Base, que daría cuenta que en la Bahía Conchalí los valores de salinidad variarían entre 32,9psu y 35psu, en circunstancias que la salinidad del efluente de la Planta Desaladora sería de 69,559psu. Con este dato y el efluente proyectado, calcula linealmente la cantidad de sal que se descargaría en una hora, un día y un año, que en su opinión *“son cerros que terminan por contaminar el entorno terrestre”*. Según el reclamante ello generaría una alteración grave del medio marino.
- Sólo se fundaría en el cumplimiento de la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia (**“D.S. N°90/2000”**) que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos en aguas marinas y continentales superficiales, la cual no contiene parámetros de salinidad.
- El hecho de que el D.S. N°90/2000 no incluya parámetro de salinidad, es porque no se autorizaría la descarga de salmuera al mar

Lo sostenido por el reclamante es derechamente errado y sesgado. En primer lugar, el hecho de que un parámetro determinado no esté contemplado en una de las tablas del DS 90 no significa de manera alguna que dicho parámetro no se encuentre “autorizado”. Si así fuera, las tablas de las normas de emisión debiesen regular todos los elementos de la tabla periódica y todas sus diversas combinaciones, lo que atenta contra la lógica. En efecto, el descarte de efectos sobre los recursos naturales renovables debe hacerse, tal como lo indica el artículo 6 del RSEIA, considerando *“la cantidad, composición, concentración, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes de un proyecto, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias”* que puedan afectarlos. Las normas de emisión se deben tener en consideración en la medida que regulen la cantidad y concentración de sustancias, pero el descarte de efectos no se justifica únicamente en función del cumplimiento del D.S. N°90/2000, sino que en base a modelaciones de la pluma salina y su relación con las distintas tasas de especies encontradas en el entorno marino. Todo ello, previa determinación, justificación y caracterización del área de influencia de ecosistemas marinos, tal como se realizó respecto de la descarga de la Planta Desaladora en la Bahía Conchalí.

En la especie, la referencia al D.S. N°90/2000 se realiza a propósito de los reactivos químicos utilizados en el proceso de desalación de agua. Así en el marco de la evaluación, se

describieron y cuantificaron los reactivos químicos utilizados en el proceso de la desalación de agua de mar y su dosificación, incluyendo el diagrama de flujo que ilustra en qué etapa se agrega cada uno (Anexo I.3, Adenda).

Así, para el descarte de efectos, se realizaron las modelaciones correspondientes a las que nos referiremos más adelante y también se descartaron afectaciones sobre la penetración de la luz causada por productos químicos provenientes de las distintas etapas del proceso, reiterando que la descarga de salmuera se efectuará a una profundidad de 26 m, capa donde los procesos de fotosíntesis no son relevantes como en las primeras capas de la columna de agua (Respuesta 5.7.1, Adenda). Asimismo, la fracción sólida retirada del agua de mar como parte del pretratamiento será deshidratada y dispuesta en tierra.

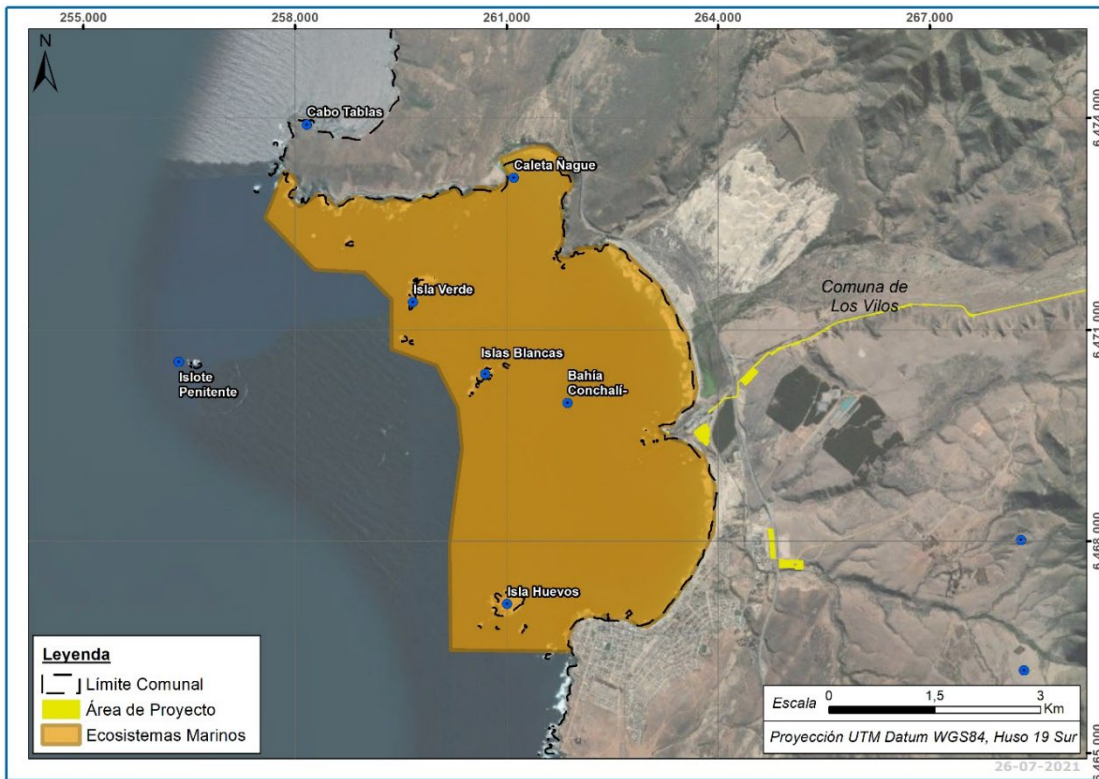
Para el caso de los productos intermedios de desinfección, previo a la descarga de la salmuera, estos serán acondicionados en el estanque de neutralización donde se regula pH y cloro libre para la disposición de los efluentes de acuerdo con lo requerido y en el cumplimiento del DS. 90/2001 del MINSEGPRES, Tabla N°5 por efectuarse la descarga fuera de la zona literal.

Así, la referencia al cumplimiento del D.S. N°90/2000 corresponde a una parte del análisis del descarte de efectos de la descarga de la Planta Desaladora, vinculado específicamente a aquellos parámetros regulados en dicha norma de emisión, relacionados con el uso de reactivos químicos durante el proceso de desalación de agua de mar. Sin embargo, no es el único antecedente considerado para descartar los efectos de la descarga de la Planta Desaladora en la Bahía Conchalí, como lo pretende hacer ver el reclamante.

En efecto, durante la evaluación del Proyecto se determinó el área de influencia de ecosistemas marinos a toda la Bahía Conchalí. Ello, conforme a los criterios contenidos en el artículo 6 del RSEIA.

Así, se consideró como área de influencia a toda la Bahía Conchalí, correspondiente a 2.363 ha, que se visualiza en la siguiente figura:

Figura: Área de influencia componente ecosistemas marinos



Fuente: Adenda, Capítulo Área e Influencia

Dicha área de influencia se determinó considerando el espacio geográfico donde el Proyecto interactúa con cuerpos de agua náuticos por el desarrollo de sus obras y actividad, afectando el ecosistema marino, de manera localizada o extensiva dependiente del tipo de intervención. En este caso, el área de influencia considera la pluma de dispersión de salmuera, la cual, de acuerdo con los resultados de la modelación, queda contenida dentro de esta área.

En base a esta información se pudo determinar la condición de salinidad basal, y el aumento que generará la descarga de la Planta Desaladora, cuyo efluente máximo es de 1.055 l/s y se realizará a una profundidad de 26 metros bajo el nivel del mar, a través de un emisario que tiene un difusor de 20 portas de un largo de 50 metros.

Con estos datos se realizó la modelación del comportamiento de la pluma salina que se generaría con la descarga en periodos de verano e invierno (Anexo 4.8 EIA), incluyendo la modelación del campo cercano utilizando el modelo Visual Plumes v1.0. creado por la U.S. Environmental Protection Agency (EPA) y una modelación de campo lejano utilizando el modelo hidrodinámico MIKE 3 en su versión de malla flexible, que permite ver el comportamiento dinámico de la pluma en función de las corrientes del sector.

Sobre la base de lo anterior, inicialmente se calculó la distancia recorrida por la pluma hasta lograr una salinidad equivalente al 5%, observándose un rápido decrecimiento desde la salinidad de descarga, disminuyendo a valores cercanos a 40 PSU a menos de 2 metros de la descarga.

En consecuencia, la modelación de la pluma salina muestra que la simulación realizada mediante el modelo de campo cercano da cuenta de una rápida disminución de la salinidad con respecto a la salinidad descargada, lo cual determina que en el campo cercano la salinidad llega rápidamente a valores cercanos a la salinidad ambiental. Dichas modelaciones muestran que la pluma sufre una disminución de la salinidad de descarga de 69,559 PSU a valores cercanos a 36,4 PSU o menores, con un área de afectación con diámetros menores a 5 m en torno a la ubicación de cada porta.

Los modelos de simulación de campo lejano muestran que los cambios de salinidad en la Bahía Conchalí indican una alta estabilidad en el comportamiento de la pluma, con una mayor extensión de los efectos de esta para el periodo de verano, en la cual la diferencia con la salinidad del medio con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) se alcanza a distancias aproximadas de 150 m en la columna de agua ubicada en la capa de fondo, considerando salinidades medias de 34 PSU como referencia.

En lo que interesa al impacto de la salinidad producto de la descarga de la Planta Desaladora-tema controvertido por el reclamante- el análisis realizado arrojó el siguiente impacto no significativo “Alteración de la calidad química y física de la columna de agua de mar producto de la descarga de salmuera” (IEM-1).

La falta de significancia se efectuó analizando que el impacto señalado en su magnitud tiene un (i) **carácter negativo** (-1) dado que aumenta las condiciones basales de salinidad; (ii) de **extensión puntual** (1) porque el radio de mayor salinidad será de 5 metros (modelación campo cercano) con cambios de la diferencia de salinidad del medio con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) a distancias de 150 metros aproximados (modelación campo lejano); (iii) de **duración** de largo plazo (3); (iv) **reversible** porque retoma condición original cuando cesa la descarga; (v) de **intensidad media** debido a que el exceso de salinidad disminuye al 50% en los primeros 10 metros y la diferencia de salinidad del medio con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) a distancias de 150 metros aproximados; (vi) de **carácter simple** (1) porque no se esperan efectos sinérgicos y acumulativos y; (vii) de **certidumbre alta** (3) porque existe certeza total de que ocurrirá.

Respecto a la **relevancia ambiental** del componente calidad química y física de la columna de agua se consideró alta (3), y con ello la **valorización y jerarquización** del impacto (magnitud por relevancia) arrojó que el impacto era no significativo, conforme consta en la siguiente Tabla 4-173 del EIA.

Tabla 4-173. Valoración y Jerarquización del impacto – IEM-1 Alteración de la calidad química y física de la columna de agua de mar producto de la descarga de salmuera – Fase de operación

Magnitud del Impacto	Relevancia Ambiental	Índice de Calificación del Impacto (ICI)	Jerarquización	Significancia
-8	3	-24	-Medio	No Significativo

Con los antecedentes referidos precedentemente, y el cruce con la información de la caracterización de las comunidades bentónicas submareales de fondos blandos y planctónicas, se pudo evaluar el impacto en este componente.

Así analizaron las especies que habitan en el área de la descarga y áreas adyacentes a ésta, entre las que se encuentran las especies que conforman las comunidades submareales de fondos blandos, cuyos antecedentes se detallan en el Capítulo 3 de Línea de Base del EIA. Los resultados indican que las comunidades submareales de fondos blandos se encuentran caracterizadas por los grupos crustáceos y gusanos poliquetos, con una riqueza máxima detectada durante la campaña de verano 2020, con un total de 90 taxones. Desde el punto de vista biológico, cada taxa posee distintos umbrales de tolerancia salina, específicos al medio en que habita. Como referencia en la Tabla 4-177 se presentan ejemplos de variaciones de salinidad natural en algunas especies marinas, y algunos ejemplos de umbrales de variación de salinidad y su efecto en algunos grupos taxonómicos marinos según se puede revisar en Tabla 4-177 del EIA.

Tabla 4-177. Referencias de Variación de Salinidad tolerada para algunos grupos taxonómicos

Especie	Delta salinidad (PSU)-Rango de Tolerancia	Referencia Bibliográfica
Moluscos	En los primeros estadios del ciclo de vida de los moluscos, la tasa de supervivencia se ve afectada con incrementos de salinidad del orden de 2 PSU. En individuos adultos (al menos de bivalvos) no ven afectada de manera significativa la tasa de supervivencia hasta incrementos de salinidad mayores a 5 PSU.	CEDEX, 2012 (Informe Técnico Gobierno de España)
Crustáceos	Deltas de 5 PSU no parece afectar a la tasa de supervivencia de adultos.	
Equinodermos	Umbral máx. tolerado: Para supervivencia de embriones, larvas o adultos es 6 <u>psu</u> . Y, para la fertilidad este incremento asciende a 8 - 10 PSU.	
Peces	5 <u>psu</u> para no afectar tasa de crecimiento. Umbral de 10 - 15 <u>psu</u> . Algas Dato general 1	
Algas	Dato general 10 PSU, sin efectos crónicos.	

Fuente: GAC.

El máximo excedente de salinidad esperado en el medio marino receptor (0,24 PSU), producto de la descarga del efluente salino, se encuentra muy por debajo del delta de

salinidad (PSU) indicados en dicha Tabla. Además, el exceso salino producto de la descarga de salmuera estará acotado a las inmediaciones de la descarga, siendo dicha área receptora de las mayores salinidades, las cuales se encuentran muy por debajo del límite del 5% recomendado por ANZECC 2000.

En consecuencia, el excedente de salinidad tendría una mínima influencia sobre las especies que habitan en el área cercana a la descarga, y la dilución de campo lejano reducirá rápidamente estos excesos en las inmediaciones de la descarga. Sumado a lo anterior, las comunidades susceptibles de ser afectadas por los aumentos de la salinidad incluyen especies con distinto grado de motilidad. Es en este contexto que las especies marinas que circulan libremente, con motilidad propia, en la cercanía del difusor evitarían entrar a una zona de mayor salinidad. Por lo cual, se considera la evaluación del siguiente impacto: “Efecto adverso sobre las comunidades bentónicas submareales de fondos blandos y planctónicas por aumento de la salinidad en la columna de agua circundante al difusor de descarga de salmuera” (IEM-3).

La falta de significancia se efectuó analizando que el impacto señalado en su magnitud tiene un (i) **carácter negativo** (-1) dado que aumenta las condiciones basales de salinidad, causando potencial deterioro del hábitat bentónico y planctónico; (ii) de **extensión puntual** (1) porque el radio de mayor salinidad será de 5 metros (modelación campo cercano) con cambios de la diferencia de salinidad del medio con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) a distancias de 150 metros aproximados (modelación campo lejano); (iii) de **duración** de largo plazo (3); (iv) **reversible** porque retoma condición original cuando cesa la descarga; (v) de **intensidad media** debido a que el exceso de salinidad disminuye al 50% en los primeros 10 metros y la diferencia de salinidad del medio con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) a distancias de 150 metros aproximados; (vi) de **carácter simple** (1) porque no se esperan efectos sinérgicos y acumulativos y; (vii) de **certidumbre alta** (3) porque existe certeza total de que ocurrirá.

Respecto a la **relevancia ambiental** de las comunidades submareales de fondos blandos y de las comunidades zooplanctónicas, se consideró alta (3), y con ello la **valorización y jerarquización** del impacto (magnitud por relevancia) arrojó que el impacto era no significativo, conforme consta en Tabla 4-179 del EIA.

Tabla 4-179. Valoración y Jerarquización del impacto – IEM-3 Efecto adverso sobre las comunidades bentónicas submareales de fondos blandos y planctónicas por aumento de la salinidad en la columna de agua circundante al difusor de la descarga de salmuera – Fase de operación

Magnitud del Impacto	Relevancia Ambiental	Índice de Calificación del Impacto (ICI)	Jerarquización	Significancia
-8	3	-24	-Medio/Bajo	No Significativo

Finalmente, la evaluación ambiental del PAO también incluyó los **efectos de la descarga de la Planta Desaladora en recursos económicos de la Bahía Conchalí.**

Así, en primer lugar, gracias a la modelación ya referida, se pudo estimar que la pluma de dispersión de la salmuera proveniente desde la descarga del emisario se mueve o permanece al interior del área de influencia, no alcanza las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), ubicadas dentro o fuera de esta área. De ahí que no existe potencial afectación de la abundancia, biomasa y distribución espacial de recursos bentónicos de fondos duros, así como tampoco aquellas especies dominantes de sustrato rocosos sujetos a medidas de administración bajo el régimen de AMERB

Por su parte, en segundo lugar, para la evaluación del impacto IEM-3, se consideraron aquellas especies marinas consideradas recursos de importancia comercial, y para las comunidades planctónicas y submareales analizadas, se consideraron además, los umbrales de tolerancia salina de las distintas especies que conforman las comunidades distribuidas en el área adyacente a la descarga del difusor de salmuera, así como también se presentaron ejemplos de variaciones de salinidad natural en distintos grupos taxonómicos, y algunos ejemplos de umbrales de variación de salinidad y su efecto en algunos grupos taxonómicos marinos presentes en el área de influencia, tal como se detalla en la Tabla IV 17 ya transcrita precedentemente.

De acuerdo con estos antecedentes, se espera que el excedente de salinidad tenga una mínima influencia sobre las especies que habitan en el área cercana a la descarga, y que la dilución de campo lejano reduzca rápidamente los excesos en las inmediaciones de la descarga. Además, el máximo excedente de salinidad esperado en el medio marino receptor (0,24 PSU), producto de la descarga del efluente salino, se encuentra por debajo del delta de salinidad (PSU) indicados para cada grupo taxonómico de la Tabla IV 17.

Por último, se indica que el exceso salino producto de la descarga de salmuera estará acotado a las inmediaciones de la descarga, siendo dicha área receptora de las mayores salinidades, las cuales se encuentran por debajo del límite del 5% recomendado por ANZECC 2000. Sumado a lo anterior, las comunidades susceptibles de ser afectadas por los aumentos de la salinidad incluyen especies con distinto grado de motilidad. Es en este contexto, se espera que las especies marinas que circulan libremente, con motilidad propia, en la cercanía del difusor evitarían entrar a una zona de mayor salinidad.

Se debe tener presente que no se consideró la evaluación de los impactos sobre la tasa de reclutamiento y de crecimiento de las especies de laminariales en el área de influencia del Proyecto, debido a que la presencia de laminariales solo fue registrada en el transecto submareal denominado SR-1, ubicado en el área costera de Ñagué, en la cual se registró la presencia de una comunidad estructurada por algas de este grupo, preferentemente *Macrocystis intergrifolia*, con una cobertura de 13,3 (%/0,25 m²).

Este transecto se encuentra distante aproximadamente 5 km de las obras de captación y descarga de salmuera. Todos los antecedentes respecto a la presencia de las especies pertenecientes a este Orden y a todas aquellas que componen las comunidades submareales de fondos rocosos en el área de influencia del Proyecto, se encuentran detallados en el Capítulo 3B. Línea de Base del EIA.

Adicionalmente, se indica que, de acuerdo con la modelación de la pluma de salmuera, sumado a la tecnología utilizada, tales como difusores, válvulas duckbill y la ubicación del punto de descarga, se ha corroborado que la dilución ocurrirá en la columna de agua y en un área donde no se registra la presencia de recursos bentónicos, por lo cual es posible concluir que la salmuera no provocará efectos adversos sobre las comunidades bentónicas de fondos rocosos.

En conclusión, es posible destacar que la evaluación ambiental del Proyecto descartó efectos adversos significativos del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300 considerando un sinnúmero de antecedentes de área de influencia, línea de base de la columna de agua, de ecosistemas marinos, modelaciones de dispersión de la pluma salina, ubicación de AMERB, entre otros. Antecedentes de los cuales el reclamante prescinde cuando sostiene que el único argumento del descarte de este efecto significativo es el cumplimiento de los parámetros del D.S. 90/2000. Dado lo sesgado e insuficiente del argumento planteado por el reclamante, hace evidente que el reclamo carece de todo sustento, debiendo por tanto ser rechazado.

II.2. El proyecto efectuó una adecuada predicción y evaluación de impactos en el medio marino

El reclamante cuestiona la evaluación del impacto como no significativo para el medio marino, en base a su interpretación de la Guía para el Modelado de la Hidrodinámica y del Proceso de Mezcla de Descargas Salinas y Térmicas asociadas a Proyectos de Plantas Termoeléctrica y Desalinizadoras del Departamento de Protección del Medio Ambiente Acuático de la DGTM y MM.

El único fundamento del reclamante para sustentar su alegación se funda en esta Guía, señalando en términos resumidos lo siguiente:

- A falta de límite máximo de salinidad las normas de referencia internacional indican que ella no puede sobrepasar 5‰ del medio natural cuando se introduce al medio marino. Según el reclamante, el proyecto alcanza el 100%.
- El modelo de la Guía señalada considera procesos de mezcla previo a la descarga dado que existen organismos del ecosistema marino que no soportan rangos de 2 – 4 psu, como las comunidades bentónicas y pastos marinos.
- Se cuestiona el modelo, porque existen dificultades de predecir las distancias del efluente en el campo lejano, por la propiedad de boyantes negativas del efluente y

porque, en su opinión, se realiza en base a un análisis teórico, con metodología y datos insuficientes, y no a una realidad o hechos objetivos de la oceanografía.

Como veremos, los argumentos del reclamante, son insuficientes para desvirtuar aquellos antecedentes que sustentan un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. En primer lugar, habla de normas de referencia internacional que establecerían un límite de emisión para la descarga de salmuera en 5% del medio natural. Ello responde sólo a una errada lectura de la Guía que le sirve de fundamento. Lo anterior, porque ella sostiene lo siguiente:

“De una revisión de la literatura, el State Water Resources Control Board de California (Jenkins et al., 2012) recomienda un incremento no mayor al 5% de la salinidad base en el medio marino receptor, pues permite dar cuenta de la variabilidad natural, reflejada en la Línea de Base”³⁰

Es decir, el incremento de 5% al que se refiere el reclamante no se mide en la descarga sino en el cuerpo receptor. Pero es más, en la misma Guía se describen normas internacionales de referencia **“sin indicar cuál debe ser utilizada”**³¹. Entre dichas normas se encuentra justamente la usada como norma de referencia por el Proyecto, para evaluar la dispersión de la pluma salina en el campo lejano, a saber: “Australian Water Quality Guidelines for Fresh and Marine Waters (ANZECC, 1992), Australia: establece como estándar ambiental aceptable un incremento no mayor al 5% de la salinidad base en el medio marino receptor”³². Dicho de otro modo, la misma Guía que el reclamante utiliza como único fundamento de su alegación, incorpora como norma de referencia que podría usarse, aquella que justamente utilizó el Proyecto para evaluar los impactos en ecosistemas marinos.

Pero no sólo eso, pues nótese que el parámetro de la norma que- en opinión del reclamante- es la que debería usarse es el mismo que el usado por este Titular que justifica el descarte del impacto en ecosistemas marinos, a saber: “incremento no mayor al 5% de la salinidad base en el medio marino receptor”.

De este modo, es evidente que no es efectivo que el Proyecto aporte un 100% de salinidad al medio. Dicha afirmación sólo se sustenta en una errada comprensión de la forma en que opera la norma, la cual no mide el porcentaje máximo de salinidad en la fuente emisora sino en el cuerpo receptor. De este modo, como ya se ha señalado precedentemente, los modelos de simulación de campo lejano muestran que los cambios de salinidad en la Bahía Conchalí indican una alta estabilidad en el comportamiento de la pluma, con una mayor extensión de los efectos de esta para el periodo de verano, en la cual la diferencia con la salinidad del medio

³⁰ Guía para el Modelado de la Hidrodinámica y del Proceso de Mezcla de Descargas Salinas y Térmicas asociadas a Proyectos de Plantas Termoeléctrica y Desalinizadoras del Departamento de Protección del Medio Ambiente Acuático de la DGTM y MM, p. 35

³¹ *Ibídem*

³² *Ibídem*

con valor medio de 5% (Norma ANZECC 2000) se alcanza a distancias aproximadas de 150 metros en la columna de agua ubicada en la capa de fondo. De ahí que resulta evidente que el reclamante usa antojadizamente la Guía señalada para sustentar su posición, sin entender su contenido y omitiendo aquello que perjudica su argumento.

En segundo lugar, se sostiene que la Guía hablaría de que considera procesos de mezcla previo a la descarga dado que existen organismos del ecosistema marino que no soportan rangos de 2 – 4 psu, como las comunidades bentónicas y pastos marinos. Este argumento tampoco permite controvertir la conclusión cuestionada. Ello pues, como ya se ha señalado en el capítulo anterior, durante la evaluación del Proyecto se presentaron diversos ejemplos de umbrales de variación de salinidad y su efecto en algunos grupos taxonómicos marinos (Tabla 4-177 ya transcrita), pudiendo observar que el exceso salino producto de la descarga de salmuera estará acotado a las inmediaciones de la descarga, siendo dicha área receptora de las mayores salinidades, las cuales se encuentran muy por debajo del límite del 5% recomendado por ANZECC 2000.

Finalmente, respecto a los cuestionamientos del modelo, es importante recordar que es de la esencia de este instrumento que se realicen proyecciones teóricas. Lo relevante de ellos, es que la metodología usada sea válida y los datos incorporados permitan efectuar tal proyección. En este sentido, en el Anexo 4.8 del EIA consta la metodología usada para los modelos del campo cercano y lejano. En este apartado también se incorpora la información de entrada requerida por el modelo.

En el caso del modelo cercano se requieren: *“las características de la descarga (caudal, número de puertas, ángulos vertical y horizontal de la puerta, este último respecto al norte, diámetro de la puerta, distancia al fondo y a la superficie de la puerta, temperatura y salinidad de la descarga) y las características ambientales en el lugar de la descarga (perfiles de intensidad y dirección de la corriente, temperatura y salinidad).”*

Por su parte, para el modelo del campo lejano, la información utilizada para inicializar el modelo y forzarlo fueron las siguientes, según consta en Tabla 1 de la Modelación del Comportamiento de la Pluma Salina del Anexo 4.8 del EIA:

TABLA 1: Información y fuente de esta y periodos utilizados para inicializar y forzar el modelo hidrodinámico

Información	Fuente de Datos	Período
Batimetría	Carta náutica SHOA N°4311, Edición 2004.	2004
	Global Bathymetry and Elevation Data at 30 Arc Seconds Resolution: SRTM30_PLUS	
	Batimetría Proconsa	2006
	Batimetría Multihaz GEOMAR 2014	2014
	Batimetría Multihaz GEOMAR 2016	2016
Meteorología (Viento, Presión Atmosférica, Humedad Relativa, Temperatura del Aire)	GLOBAL Sea Physical Analysis and Forecasting ProductGLOBAL_ANALYSIS_FORECAST_PHY_001_024 Información meteorología campaña de verano JIA	01/02/2020-03/03/2020
		01/08/2020-30/08/2020
Marea	Modelo Global de mareas DTP Generado por DHI Información de campaña de verano JIA (mediciones de correntometría y mareas)	01/01/2020-30/08/2020
Temperatura, Salinidad, Componentes u y v de la corriente	GLOBAL Sea Physical Analysis and Forecasting ProductGLOBAL_ANALYSIS_FORECAST_PHY_001_024	01/02/2020-03/03/2020
		01/08/2020-30/08/2020

En suma, lo señalado por el reclamante tampoco permite desvirtuar que los modelos usados son adecuados para predecir la dispersión de la pluma salina y concluir que el impacto de ella no es significativo en los ecosistemas marinos.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que durante la evaluación ambiental se comprometieron seguimientos voluntarios al ecosistema marino, que permiten garantizar que su impacto no será significativo, pero que incluso en el caso que no lo fuera por un comportamiento distinto a lo Proyectoado existirán los mecanismos para subsanarlo. Así encontramos, los siguientes planes de seguimiento voluntario del Anexo 11.1 de la Adenda Excepcional: plan de seguimiento de la calidad de la salmuera (Tabla 33), Mantención del seguimiento del ecosistema marino definido en la RCA 16/2018, calidad columna de agua y biológicas de la columna de agua (Tabla 34), Mantención del seguimiento del ecosistema marino definido en RCA 16/2018: Propiedades físico-químicas (calidad) de los sedimentos y análisis de las comunidades bentónicas submareales (Tabla 35), Plan de seguimiento voluntario de los ecosistemas marinos, seguimiento de poblaciones de especies hidrobiológicas en Bahía Conchalí (Tabla 36), Programa de monitoreo radial de la zona de descarga de salmuera (Tabla 37) y Bioensayos de toxicidad de la descarga de la salmuera sobre la biota marina (Tabla 38)

En conclusión, ninguno de los argumentos del reclamante permite desvirtuar el descarte de efectos adversos significativo del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300 en ecosistemas marinos. Dado lo sesgado e insuficiente del argumento planteado por el reclamante, resulta evidente que el reclamo carece de todo sustento, debiendo por tanto ser rechazado.

II.3. No es efectivo que exista una incompatibilidad territorial con el emplazamiento de la Planta Desalinizadora

Otro cuestionamiento esbozado por el reclamante en su presentación dice relación con el emplazamiento de la Planta Desalinizadora ("PD"). En su opinión, su emplazamiento no estaría permitido en virtud de los instrumentos de gestión territorial aplicables, en específico, por el Decreto N°518 de 2006 del Ministerio de Defensa que "Declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del literal de la IV Región de Coquimbo" ("**Decreto N°518/06**") en virtud de una Memoria "Zonificación de los Usos de Borde Costero de la Región de Coquimbo (2005)" ("**Memoria de Zonificación**"). En ese sentido, reclama que:

"El proponente no argumenta en el EIA, ni en sus partes anexas, que el emplazamiento de la planta desalinizadora y sus efluentes, sea compatible con el uso preferentemente acuícola de la Bahía Conchalí, donde, efectivamente dentro del área de influencia del Proyecto, se han otorgado concesiones a 9 áreas de manejo de recursos bentónicos."

Es decir, lo **que cuestiona el reclamante en esta sede es que la construcción de la Planta Desalinizadora no estaría permitida por los lineamientos de planificación territorial aplicable**. Lo cierto es que esta alegación no puede prosperar por dos motivos. En primer lugar, por una razón que hace improcedente el cuestionamiento: el reclamante no realizó esta observación en el periodo dispuesto para ello en la evaluación ambiental del Proyecto.

El segundo, es un argumento de fondo que asegura la legalidad del emplazamiento: MLP cuenta con una concesión marítima que habilitó el emplazamiento de la desalinizadora³³.

Pues bien, tal como lo hemos expuesto en forma previa, el reclamante transgrede el principio de congruencia al alegar en esta sede, cuestiones que no formaron parte de sus observaciones en el proceso PAC. La Ley N°19.300 es clara en establecer como requisito habilitante para deducir una reclamación de esta naturaleza que el reclamante haya sido un observante PAC y que, en dicha calidad, su observación no haya sido debidamente considerada³⁴.

Consta en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, que en la observación del Sr. Vega solamente se menciona la ampliación de la planta desaladora una sola vez y vagamente para cuestionar, en realidad, las instalaciones del Puerto Punta Chungo. De esta manera, la observación se hace en los siguientes términos:

*"Al respecto [de la Estrategia de Desarrollo Regional de MLP] el proponente afirma:
'La ampliación de la planta desaladora, la cual contempla adecuaciones en el recinto industrial existente, permitirá disminuir la presión sobre los recursos*

³³ Decreto Supremo N°419 de 06 de septiembre de 2017.

³⁴ Ley N°19.300 art. 29 inc. 4.

hídricos continentales (...).’ No cabe duda que MLP intenta una manera de relacionar los objetivos para el borde costero desde una perspectiva inaceptable. Pone sus propios objetivos por sobre los que persigue la comunidad regional. Lo cierto es que se está hablando de las instalaciones de Punta Chungo y su influencia en la Bahía Conchalí, en la comuna de Los Vilos. Dicho Puerto está ubicado nada menos, que en mitad de la Bahía. (...).”

Se evidencia así, que los términos en los que se plantea en esta reclamación la incompatibilidad territorial del emplazamiento de la PD nunca fueron objeto de la evaluación ambiental. Esta reclamación se interpone por la ausencia de la debida consideración de observaciones, pero en este caso, ¿cómo podría haber sido observado siquiera este tema si nunca fue planteado oportunamente? Es así como esta alegación no tiene méritos para ser analizada y merece su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se desarrollará la legalidad del emplazamiento de la Planta Desaladora. Así, **cabe señalar en primer lugar que la Planta Desaladora se encuentra aprobada mediante RCA N°16/2018 y se encuentra actualmente en etapa de puesta en marcha.** A mayor abundancia, tal como se señaló al inicio de esta presentación, la RCA impugnada solo pretende aumentar la producción de agua desalada de la planta mediante la ampliación de la superficie en 1,1 hectáreas y otras obras, tales como modificaciones a obras marinas ya aprobadas mediante la autorización ambiental de 2018.

En ese sentido, el cuestionamiento del emplazamiento es extemporáneo toda vez que esto formó parte de la evaluación ambiental del Proyecto INCO, llevada a cabo entre los años 2016 y 2017 y 2018.

Ahora bien, respecto de la supuesta incompatibilidad territorial, el reclamante alega que de acuerdo a la Memoria de Zonificación, el emplazamiento de la planta desaladora no es compatible “con el uso preferentemente acuícola de la Bahía Conchalí”.

Pues bien, si uno revisa dicho documento se puede percatar que la Bahía Conchalí se encuentra dentro de las zonas preferentemente portuarias:

4.2 Zona Preferentemente Portuaria

4.2.1 PUERTO DE COQUIMBO, BAHÍA COQUIMBO, COMUNA DE COQUIMBO

4.2.2 MUELLE MECANIZADO CMP, BAHÍA HERRADURA, COMUNA COQUIMBO

4.2.3 VARADERO PESQUERA SAN JOSÉ, BAHÍA LA HERRADURA, COMUNA COQUIMBO

4.2.4 MUELLE PUNTA CHUNGO, BAHÍA CONCHALÍ, COMUNA LOS VILOS.

4.2.5 MUELLE TONGOY, COMUNA DE COQUIMBO

Fuente: “Zonificación de los Usos de Borde Costero de la Región de Coquimbo (2005)”, pág.19

Lo anterior es relevante, toda vez que, de acuerdo a la Memoria Explicativa, en dicha zona se puede instalar todo aquello que corresponde a actividades de un puerto, cuya función principal es la transferencia y almacenamiento de carga y pasajeros desarrollada en el espacio terrestre y marítimo e incluye los fondeaderos, áreas de seguridad portuaria marítima, de espera del práctico e instalaciones portuarias en general.

Respecto de las zonas de áreas apropiadas para la acuicultura (“AAA”), la Memoria Explicativa señala que estas deben ser decretadas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Defensa. De esta manera, la Bahía de Conchalí fue declarada AAA mediante D.S. N° 41 de 22 de abril de 1993, modificado por DS N°459 de 15 de noviembre de 2002, ambos del Ministerio de Defensa.

En conclusión, la Bahía Conchalí se encuentra incluida en dos áreas: portuaria y AAA. Definido lo anterior, debemos revisar si la Planta Desaladora cumple con la zonificación para la Bahía Conchalí.

Los órganos encargados de verificar que las actividades y proyectos que aprueben sean coherentes con la Zonificación de la Región, son la autoridad marítima y al Servicio Nacional de Pesca de acuerdo al Decreto N°518/06. El mismo reclamante así lo reconoce.

Pues bien, mi representada sometió a la autoridad marítima una solicitud de concesión marítima mayor (“CMM”) para instalar las obras asociadas a la Planta Desaladora. Es así como mediante Decreto Supremo N°419 de 06 de septiembre de 2017 en la Punta Chungo de la Bahía Conchalí la autoridad marítima entregó dicha CMM³⁵.

Lo anterior, fundado en que la Planta Desaladora cumplía con los requerimientos territoriales: En la tramitación de esta se realizó un análisis de zonificación:

“Considerando los antecedentes analizados, no existen inconvenientes en continuar con la tramitación de la solicitud de concesión marítima mayor, SIABC N°34.042, ya que su objeto no presenta incompatibilidad con los usos propuestos en la Zonificación.”³⁶

En virtud de lo expuesto, se evidencia no solamente que el reclamante no se encuentra habilitado para realizar esta alegación, sino que además esta es totalmente infundada, razón por la cual esta alegación debe ser rechazada.

³⁵ Dicha concesión ha sido modificada mediante Decretos N°445 de 30 de octubre de 2018. Actualmente se encuentra en tramitación una nueva solicitud de modificación.

³⁶ Informe Técnico Zonificación N°39/2016 de la División Jurídica de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas.

III. No resultaba procedente un proceso de consulta indígena

El reclamante señala que existiría una eventual ilegalidad dentro del proceso de evaluación ambiental por la falta de apertura de un PCPI. Llama la atención que el fundamento de esta alegación no sea un perjuicio personal sino que se alegue en favor de terceros:

“La presencia en el área de influencia del Proyecto Adaptación Operacional, de ciudadanos acreditados conforme a la Ley 19.253, (...). Sus Organizaciones, apelaron a la negativa de la señora Directora Regional del SEA a organizar esta consulta, conforme a los requerimientos que obligan al estado de Chile por Convenio.”

Tal como señalaremos a continuación, dicha ilegalidad no es efectiva toda vez que (i) el reclamante ni siquiera tiene un perjuicio asociado al supuesto vicio que alega; (ii) no se cumple con ninguno de sus requisitos de procedencia; y (iii) el SEA fundó debidamente su rechazo en las oportunidades en que fue solicitada la apertura de un proceso de consulta indígena.

III.1.1. El reclamante carece de un perjuicio asociado al supuesto vicio que alega en materia de PCPI

El reclamante no es miembro ni obra – en esta sede- en representación de comunidad indígena alguna. Pertenecer a un pueblo indígena y tener la calidad de indígena es requisito habilitante para invocar la normativa aplicable correspondiente.

Dichos conceptos están jurídicamente determinados en la legislación vigente y, en virtud de ellos, podemos concluir que el reclamante no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado indígena y menos para invocar la aplicación del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 OIT).

La Ley N°19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala expresamente quienes serán considerados indígenas³⁷. En la especie no concurre ninguna de las

³⁷ “Art. 2. Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.”

características indicadas en dicho cuerpo normativo. Por su parte, el Convenio 169 OIT alcanza únicamente a los pueblos indígenas:

“Art. 1. 1. El presente Convenio se aplica: (...) b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país (...)”

(...)

Art. 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados (...).”³⁸

Como se evidencia, el reclamante no es apto para solicitar la apertura de una Consulta de Pueblos Indígenas, es decir, carece de legitimación activa. Por lo mismo, el hecho de no haberse abierto una, en la evaluación ambiental del PAO no le genera ningún tipo de perjuicio. En ese sentido, se evidencia que además de carecer de legitimación activa, las alegaciones del reclamante corresponden, más bien, a una serie de consideraciones y apreciaciones personales respecto al Proyecto. Lo anterior, en ningún caso puede ser considerado objeto de ilegalidad. Por lo que corresponde el rechazo de la alegación.

Sin perjuicio de lo anterior, se revisará sucintamente por qué no procedía el trámite de consulta indígena.

III.1.2. En la evaluación se demostró que no se cumplía con los requisitos para la apertura de un procedimiento de consulta indígena

Conforme al marco normativo aplicable³⁹, para que proceda un Proceso de Consulta de Pueblos Indígenas (“PCPI”) en el marco del SEIA es necesario que exista una medida administrativa que sea susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas.

De este modo, la discusión central para revisar si procede o no un PCPI en el marco del SEIA se encuentra en el concepto de susceptibilidad de afectación directa, considerado como el

³⁸ Decreto N°236/2008 de Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo

³⁹ Nuestro ordenamiento jurídico contempla el Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, en virtud del Artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”. Así, conforme al artículo 8 inciso 1° de dicho Reglamento, la ejecución del derecho de consulta de los pueblos indígenas en el marco del SEIA se realizará conforme a la normativa ambiental.

Al respecto, nuestra Ley N° 19.300 hace referencia al Convenio N°169 de la OIT en su artículo 4° inciso segundo, lo que se concretiza a nivel reglamentario en el inciso primero del artículo 85 del RSEIA, el cual precisa que el diseño y desarrollo del proceso de consulta indígena en el marco del SEIA es competencia de SEA.

Adicionalmente, el SEA dictó el Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N°161116, de 24 de agosto de 2016, llamado “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta indígena a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el que concretiza la normativa internacional que regula el derecho de consulta indígena en el marco del SEIA.

espacio geográfico en el cual se generan impactos ambientales significativos por parte del Proyecto. Ello, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Consulta Indígena⁴⁰ y el artículo 85 del RSEIA. Así consta en texto expreso de las normas citadas, y también ha sido reconocido por la jurisprudencia⁴¹.

En consecuencia, resulta claro que la determinación de la susceptibilidad de afectación directa está ligada a la existencia de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 que afecten Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (“GHPPI”) del área de influencia del Proyecto.

Al respecto, debemos señalar que los GHPPI que se encuentran en el área de influencia del PAO, fueron identificados y caracterizados en el EIA **descartándose respecto de ellos cualquier impacto significativo que justifique una susceptibilidad de afectación a GHPPI.** Así, no existiendo susceptibilidad de afectación directa, no resulta procedente la apertura de un PCPI, como se explica detalladamente a continuación.

III.1.3. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las solicitudes de apertura de PCPI fueron rechazadas por medio de resoluciones debidamente fundadas

Con fecha 20 de enero de 2023 el SEA dictó la Resolución Exenta N°2023041017 rechazando la apertura de un proceso de Consulta Indígena solicitado por el Consejo de Pescadores Artesanales, Buzos Recolectores y Actividades Afines de la Cultura Originaria Chanco Punta Chungo Bahía Conchalí.

En contra de dicha resolución, los mismos solicitantes interpusieron recurso de reposición con jerárquico en subsidio, el que fue rechazado y elevados los autos para su conocimiento por el superior jerárquico por medio de Resolución N°20230410158 de 9 de mayo de 2023.

Al respecto, sobre la supuesta pérdida de sector importante de costa y división de sector de la playa por donde transitaria el pueblo Chango, el Servicio indica correctamente que el PAO se trata de una continuidad operacional y que, por tanto, los impactos asociados al proyecto original ya fueron evaluados en el proceso de evaluación ambiental del proyecto INCO, por lo que, además de que no corresponde su evaluación en el presente procedimiento, los impactos ya fueron debidamente compensados. En efecto, el SEA señaló lo siguiente:

“11.2. Que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral precedente, la afectación alegada por los recurrentes no se ocasionará por la ejecución de partes, obras o acciones del proyecto actualmente en evaluación, sino que fue considerada y

⁴⁰ D.S. 66 de 15 de noviembre de 2014 de Ministerio de Desarrollo Social.

⁴¹ A modo de ejemplo consultar sentencia Rol R-60-2022 del Primer Tribunal Ambiental, considerados quincuagésimo sexto a quincuagésimo octavo.

evaluada en el proyecto INCO, estableciéndose la medida de compensación y el compromiso ambiental voluntario reseñados en el acápite precedente en beneficio de los pescadores y mariscadores artesanales que se determinaron en el citado proyecto. (...)

11.5. De acuerdo a lo señalado, el temor de los recurrentes de que el borde costero se vería dividido producto de las partes, obras o acciones del proyecto en evaluación no es fundado, descartándose asimismo una eventual afectación al grupo humano indígena en virtud de las actividades que realizarían en el sector, circunstancia que no fue acreditada, ya que no se aportaron antecedentes ni en la solicitud de consulta indígena ni el recurso que se resuelve en el presente acto, tendiente a acreditar las actividades que desarrollarían en el sector.”

Sobre el presunto riesgo de contaminación por aumento de la producción, el SEA reitera lo que se ha dicho sostenidamente a lo largo de esta presentación: el objetivo del Proyecto es dar continuidad operacional a MLP a través de la adaptación y modificación de algunas obras ya aprobadas lo que en ningún caso implica un aumento de la producción. La Resolución comentada señala:

“12.2. Que, conforme a lo anterior, el proyecto no contempla un aumento de la tasa de producción autorizada y, por ende, tampoco considera un aumento en el tráfico de buques, ya que su objetivo es la optimización y adecuación de obras ya aprobadas, por lo tanto, los temores de los recurrentes por aumento del riesgo de contaminación por derrames de hidrocarburos y de transporte de especies exóticas invasoras es infundado en el marco del proceso de evaluación del proyecto PAO.”

El SEA también se hace cargo de la alegación de una eventual afectación de elementos del patrimonio arqueológico, indicando que los impactos previstos sobre elementos patrimoniales arqueológicos ocurrirán principalmente en la fase de construcción, no considerándose ninguno de ellos en el área Punta Chungo, por lo que en caso alguno podría afectar a los miembros del Pueblo Chango.

Ahora bien, respecto a la preocupación de un incremento en la descarga de salmuera y eventual riesgo de daño de recursos hidrobiológicos, se indica que las descargas deben dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Tabla N°4 del D.S. N°90/2000 del MINSEGPRES para descargas fuera de la zona de protección litoral. Asimismo, indica correctamente que previo a la descarga el agua de rechazo pasa por un proceso de neutralización en que se analizará el pH y dosificará los productos químicos para dar cumplimiento DS90.

Por su parte, tampoco se identificó una potencial afectación sobre los ingresos provenientes de la explotación de recursos bentónicos presentes en la Bahía Conchalí, para la organización indígena recurrente. Ello se funda en los antecedentes de la evaluación que permitieron descartar los impactos significativos en el Consejo de Pescadores Changos.

Así las cosas, podemos apreciar que la resolución que rechazó el recurso de reposición en contra del rechazo a la solicitud de apertura de un PCPI está debidamente motivada haciéndose cargo de cada uno de los argumentos de los solicitantes, descartando la susceptibilidad de afectación a cada uno de los elementos planteados por la comunidad, de conformidad a los antecedentes técnicos del proceso.

III.1.4. El GHPPI que solicitó la apertura de PCI, se desistió de los recursos presentados, conformándose con la decisión

Este GHPPI no persistió en las impugnaciones presentadas en contra de la decisión de no iniciar PCI, desistiendo de ellas de manera posterior. Ello no hace más que ratificar la total improcedencia de la alegación del reclamante, no sólo porque no pertenece ni representa a este GHPPI ni podría ser afectado por dicha decisión, sino porque, además, han sido ellos mismos quienes de alguna forma quedaron conforme con esta decisión administrativa.

IV.

SE HAN CONSIDERADO DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO POR EL SR. VEGA

Sin perjuicio de que en su reclamación el Sr. Vega no indica cuáles de las observaciones por él formuladas habrían sido indebidamente consideradas ni por qué razones, es menester señalar que, si revisamos el expediente de evaluación ambiental, estas han sido debidamente resueltas por la autoridad. Cabe tener presente que el reclamante fundamenta su alegación de falta de debida consideración de sus observaciones indicando que éstas no habrían sido siquiera respondidas por la autoridad. Como veremos, el reclamante no tuvo presente todos los antecedentes de la RCA ya que sus observaciones fueron latamente consideradas en detalle por el SEA, incluyendo las respuestas en el Anexo PAC de la RCA, documento que pareciera no haber sido revisado por el recurrente.

IV.1. Las observaciones asociadas al deber de consulta indígena

En primer lugar, respecto de las consultas relativas a la supuesta omisión de consulta indígena, dentro del Anexo PAC de la RCA, el servicio señala lo siguiente:

“Del análisis realizado, se descartó la existencia de grupos humanos indígenas (comunidades y asociaciones identificadas en el área de influencia) que desarrollen actividades culturales, tradiciones, ceremonias propias de sus etnias, posean predios o desarrollen actividades ganaderas

o agrícolas en las zonas especificadas, por lo que los impactos se identifican de manera genérica en el territorio. De esta manera, los GHPPI relacionados con los impactos identificados IMH-3, IMH-4 e IMH-8, no realizan actividades agrícolas o ganaderas distintivas a la de los otros habitantes del territorio, por lo que no se identifica una actividad tradicional indígena propia relacionada con el impacto. Por otro lado, el impacto IMH-9, relacionado con la restricción al acceso temporal de viviendas, servicios, equipamiento e infraestructura, no genera una restricción a infraestructura, servicios o equipamientos que estén relacionados con prácticas tradicionales indígenas, como podrían ser para sus reuniones, festividades, etc. (...)

De esta manera, tal como está definido en el proceso de evaluación ambiental, la información entregada y el análisis realizado, han permitido descartar con información relevante y esencial, que no se generará reasentamiento de comunidades humanas o nuevas o distintas alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incluyendo a los GHPPI, tal como lo indica el artículo 7° del RSEIA vigente, de las ya identificadas en el capítulo de evaluación de impactos. (...)

Según lo establecido en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA la preexistencia de un pueblo indígena en el territorio no implica per se la ocurrencia de algún impacto ambiental significativo. (...) Se indica que las comunidades y asociaciones indígenas presentes en el Área de Influencia del Proyecto no poseen Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) así como tampoco tierras indígenas inscritas.⁴²

En efecto, en la completa respuesta que consta en el Anexo PAC de la RCA entre sus páginas 690 y 699, la autoridad responde a la observación del Sr. Vega relativa a la procedencia de apertura de PCPI, señalando toda la información que consta en el expediente administrativo conforme a la cual no se generan afectaciones que hagan pertinente la consulta.

Así las cosas, más que una omisión del deber de respuesta a las observaciones ciudadanas, lo que consta en la reclamación del Sr. Vega es su insatisfacción con el resultado obtenido de la evaluación ambiental. En efecto, de la extensa respuesta entregada en el Anexo antes referido, mal puede señalarse que existe una omisión de consideración, contando, por el contrario, el cumplimiento de cada uno de los criterios del Instructivo Ordinario N°130528 dictado por el SEA con fecha 1° de abril de 2013, al que se ha hecho referencia en lo principal de esta presentación.

IV.2. Las observaciones asociadas a presuntos impactos en Bahía Conchalí fueron debidamente consideradas

Sin perjuicio de que el reclamante Sr. Vega introduce alegaciones que no constan en el proceso de participación ciudadana, es menester señalar que sus observaciones relativas al presunto impacto del Proyecto en la Bahía Conchalí sí fueron debidamente consideradas por la autoridad.

La observación señala lo siguiente:

No cabe duda que MLP intenta una manera de relacionar los objetivos para el borde costero desde una perspectiva inaceptable. Pone sus propios objetivos por sobre los que persigue la comunidad

⁴² Anexo PAC RCA, ob. cit. pág. 690 y ss.

regional. Lo cierto es que se está hablando de las instalaciones de Punta Chungo y su influencia en la Bahía Conchalí, en la comuna de Los Vilos. Dicho Puerto está ubicado nada menos, que en mitad de la Bahía. Punta Chungo es un accidente geográfico de formación rocosa y antes de la instalación del Puerto de Minera Los Pelambres era la reserva alimentaria de la población de Los Vilos en eventos de "mar mala", generosa en peces litorales y moluscos. (...) El ambiente costero de la Bahía Conchalí ha sido cooptado por MLP, ni siquiera a propósito del objetivo estratégico que analizamos (d), presenta un estado de la diversidad del Humedal, sitio RAMSAR, y de la posibilidad de darle valor productivo a la playa, muerta a raíz de la operación portuaria y con mayor riesgo aún, producto de los RILES emanados de la Planta desaladora.

En relación con la preocupación del Sr. Vega respecto de la Bahía como reserva alimentaria, la autoridad se hizo cargo de la observación señalando que de los estudios realizados se concluye que el potencial impacto sobre la reducción de ingresos provenientes del aprovechamiento de recursos bentónicos no tiene alta significancia. En efecto:

"En relación a las actividades pesqueras se identificó un impacto, IMH-10 Reducción potencial de ingresos provenientes del aprovechamiento de productos bentónicos presentes en la Bahía Conchalí, pero luego del análisis realizado su valoración ambiental no dio alta ni significativa. Esto quiere decir que la operación de las obras de desalinización no incidirán en que las distintas organizaciones de pescadores del área de influencia puedan cumplir con sus cuotas de pesca autorizadas, ya que la pluma salina tiene una rápida disolución que no aumenta la salinidad en las áreas de manejo. Al respecto, los estudios muestran que la salinidad presentada por la planta baja considerablemente a un radio de 5 metros de la ubicación de cada porta, aportando a una salinidad de 5% adicional a la existente en ese tramo, lo que no afectaría a las especies que se encuentran en las AMERB.

Por otro lado, la captación de agua los estudios muestran que la planta absorberá algunas larvas y huevos de los moluscos presentes, sin embargo, la ingeniería del proyecto permite que dicha captación sea de poco impacto para los recursos bentónicos presentes. En este sentido, la modelación realizada muestra que, con la succión presente, la cantidad de moluscos será suficiente para alcanzar la cuota establecida en cada AMERB sin mayores inconvenientes.

De esta manera, se descarta cualquier impacto sobre las organizaciones de pesca presentes en Bahía Conchalí."⁴³

Por su parte, respecto de la preocupación del reclamante sobre la descarga de salmuera en el mar, la autoridad se hace cargo de sus observaciones respondiendo en detalle respecto del proceso de desalinización del agua contenido en el Proyecto y cómo a partir de ello se puede concluir que existen las medidas adecuadas para minimizar cualquier potencial impacto sobre las matrices ambientales que componen el ecosistema marino de la Bahía Conchalí.

En efecto, respecto de la observación, la autoridad señala:

"La observación es pertinente ya que consulta por el impacto de la descarga de salmuera en el mar, el uso de las aguas, entre otros. De lo anterior es posible indicar que el proyecto ha considerado todas las medidas de diseño orientadas a minimizar la afectación de los ecosistemas marinos de Bahía Conchalí, definida como el área de influencia del Proyecto, en la cual no se constató la presencia de Bancos Naturales de Recursos Hidrobiológicos. Entre las medidas orientadas a evitar los impactos sobre el medio marino se señalan las siguientes:

⁴³ Anexo PAC RCA, ob. cit., p. 689 y ss.

- La descarga se realizará a una profundidad de 26 m bajo el nivel del mar, el emisario submarino tendrá un largo de 50 m y en su tramo final contará con un difusor con 20 portas de 20 cm de diámetro, que permitirá la descarga de la salmuera y apoyarán el proceso de dilución de ésta con el agua de mar aprovechando las corrientes de fondo.
- El emisario posee un diseño que busca optimizar la mezcla de la descarga en el momento de su salida desde cada boquilla mediante el uso de una válvula tipo “duckbill”, la cual tiene el objetivo de mantener la máxima dilución en la descarga de cada boquilla independiente de las variaciones en el flujo de salida.
- Previo a la descarga de la salmuera, de ser necesario será acondicionada en el estanque de neutralización donde se regula el pH y cloro libre para la disposición de los efluentes de acuerdo con lo requerido por el D.S. N°90/2001 del MINSEGPRES, tabla N°5. El sistema de neutralización incluye el estanque de neutralización, la bomba de circulación, analizadores de pH y Potencial de oxidación reducción (ORP), válvulas y tuberías de interconexión.
- El diseño de la descarga de salmuera permitirá su rápida dilución, lo cual sumado al transporte de masas de agua, corrientes de fondo, acción de oleaje y vientos, los que en conjunto con factores topográficos de Bahía Conchalí, generarán altas tasas de renovación de agua, lo cual permite que el efecto acumulativo, no se desarrolle dentro de la bahía.
- Asociado a la captación de agua de mar, el Proyecto considera la instalación de filtros pasivos que están diseñados para la captación de agua de mar a una velocidad de entrada menor a 0,15 m/s en condiciones de 50% de obstrucción. Los filtros pasivos tendrán por objetivo evitar el arrastre y atrapamiento de organismos marinos.
- La ubicación de la captación de agua de mar y descarga de salmuera, ocurrirá en la zona más profunda de la columna de agua, por debajo de la capa superficial donde se distribuye la mayor abundancia de organismos planctónicos, lo cual minimizará la afectación sobre las comunidades planctónicas que han evidenciado un patrón de distribución caracterizado por mayores abundancias de organismos zooplanctónicos distribuidos en el estrato superficial de la columna de agua (ver resultados Capítulo 3B. Línea de Base Ecosistemas Marinos).
- La modelación de la descarga de salmuera, expuesta en el Anexo 4.8 del EIA, incorpora dentro de sus análisis y predicciones, el aumento significativo del caudal de descarga respecto al Proyecto Infraestructura Complementaria de Minera Los Pelambres, aprobado ambientalmente mediante RCA 0016/2018. Como parte de esta actividad, también se han incorporado los cambios en la estructura del difusor utilizado para la descarga de salmuera o agua de rechazo desde el proceso de desalación. En consecuencia, dicha modelación considera el patrón de circulación de la Bahía en el contexto del Proyecto Adaptación Operacional, con la finalidad de describir la estructura y alcance de la pluma de dilución de salmuera generadas por los nuevos requerimientos de agua y especificaciones del Proyecto, considerando por lo tanto dentro de sus predicciones, la dilución en el medio de los caudales considerados en Proyectos anteriores.
- Por último, se indica que en el numeral 13.14 del ICE se describe un Plan de Seguimiento Voluntario, en el se presentan todos los seguimientos considerados por el titular durante la fase de operación del Proyecto, los cuales tienen por objetivo minimizar cualquier potencial impacto sobre las matrices ambientales que componen el ecosistema marino de Bahía Conchalí.”

Así las cosas, más que una infracción del deber de consideración de las observaciones ciudadanas que pesa sobre el SEA, nos encontramos ante la insatisfacción del reclamante respecto de las respuestas que le fueron entregadas. En efecto, la respuesta entregada por el Servicio da cuenta de un acabado desarrollo de la inquietud del Sr. Vega abordada durante todo el transcurso del proceso de evaluación, existiendo profusa información sobre el proceso y funcionamiento de la Planta Desaladora así como las modificaciones efectuadas y su repercusión en la salinidad del agua.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de este informe, es posible concluir que el reclamo deducido por el Sr. Vega, debe ser rechazado en todas sus partes, al carecer de total fundamento, sosteniendo alegaciones que no fueron observadas en la oportunidad pertinente o que habiendo sido observadas no permiten desvirtuar los antecedentes técnicos que sustentan la calificación favorable del Proyecto.

POR TANTO, solicito respetuosamente a este Honorable Comité de Ministros, tener por evacuado el informe, y en su mérito rechazar las reclamaciones administrativas en su totalidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a este H. Comité de Ministros tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de fecha 12 de abril de 2024 suscrito ante Sr. Notario Francisco Javier Leiva Carvajal de la Notaría Segunda Notaría de Santiago, donde consta mi personería para actuar en representación de MLP.
2. Anexo 1 sobre el tratamiento del recurso hídrico en el marco de la evaluación del PAO asociado a las modificaciones que el PAO hace a los canales de contorno norte II y sur y al muro de pie.
3. Anexo 2 sobre levantamiento de la evaluación del medio marino del Proyecto PAO.

POR TANTO, solicito respetuosamente a Uds., tenerlos por acompañados.